

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CL - MES X

Caracas, jueves 10 de agosto de 2023

Nº 6.756 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.837, mediante el cual se nombran a las ciudadanas y a los ciudadanos que en él se indican, como Miembros Principales y Suplentes del Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales.

Decreto N° 4.838, mediante el cual se crea la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga.

Decreto N° 4.839, mediante el cual se adapta la Zona Económica Especial Militar N° 1 del estado Aragua.

Decreto N° 4.840, mediante el cual se adapta la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón.

Decreto N° 4.841, mediante el cual se crea la Zona Económica Especial del estado La Guaira.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.837

10 de agosto de 2023

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la profundización de la revolución, en la búsqueda de la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *eiusdem*, en los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de las Zonas Especiales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.710 Extraordinario, de fecha 20 de julio de 2022, en concordancia con los artículos 4º, 18, 19 y el numeral 7 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de Junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario de fecha 21 de Junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro como los Miembros Principales y Suplentes del **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LAS ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES**, con las competencias inherentes a dichos cargos de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, a los ciudadanos y ciudadanas que se indican a continuación:

Miembros Principales		Miembros Suplentes	
Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad	Nombres y Apellidos	Cédula de Identidad
Diego Sinuhé Marín Hernández	V-16.914.907	Héctor José Bravo Osuna	V-17.627.547
Juan Carlos Rojo Rosales	V-16.461.047	Catherine Francesca González Betancourt	V-19.957.914
Gladys Patricia Gómez Méndez	V-10.330.280	María Antonella Di Lorenzo Barrios	V-16.514.432
Marco Antonio Magallanes Grillet	V-16.369.775	Yuraima Karina Martínez Díaz	V-17.643.997
María Fernanda Palencia Avendaño	V-17.065.276	José Gregorio Marín González	V-22.225.249
Luis Antonio Villegas Ramírez	V-16.740.056	Guillermo Gabriel Lara Toro	V-16.543.494

El ciudadano **JOHANN CARLOS ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.218.347**, ejerce el cargo de **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LAS ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES**, por tanto, preside el Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales, conforme a la designación efectuada según Decreto N° 4.712, de fecha 27 de julio de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.427 de la misma fecha.

Artículo 2º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintitrés. Años 213º de la Independencia, 164º de la Federación y 24º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Decreto N° 4.838

10 de agosto de 2023

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, la promoción de la prosperidad y el bienestar del pueblo, así como el desarrollo armónico de la economía nacional, basados en principios humanistas, sustentando en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del País y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 11, 16 y 24 del artículo 236 *eiusdem*, así como los artículos 7 y 24 de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales; en concordancia con lo establecido en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con los artículos 73 y 76 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, en correlación con el artículo 195 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre la Renta, en proporción con el artículo 66 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, vinculado con los artículos 3 y 127 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas; en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Nación debe estar orientada al logro de un esquema de alternativas de desarrollo que garanticen la prosperidad y el bienestar del pueblo, reto que, sobre la base de las infinitas capacidades de nuestro país, asume el Gobierno Bolivariano implementando las políticas previstas en el Proyecto Nacional Simón Bolívar y el Tercer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2019-2025, conforme a las cuales, las fuerzas productivas del Estado podrán avanzar de manera eficaz en la diversificación de su economía para superar la figura del rentismo petrolero que ha predominado en la economía nacional, y asegurar la buena marcha de un conjunto de innovadoras prácticas de intercambio económico y comercial, así como el fomento en las relaciones con actores económicos nacionales e internacionales,

CONSIDERANDO

Que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, la República Bolivariana de Venezuela y sus instituciones incursionan en un nuevo paradigma para la promoción y desarrollo de sus potencialidades socioeconómicas, naturales y geoestratégicas, conforme al cual, todas aquellas personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley, manifiesten su compromiso de participar en esta propuesta estratégica de inversión y desarrollo nacional, serán respaldadas por un conjunto de garantías jurídicas y económicas de carácter excepcional,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales propone una opción de regionalización integral acorde a los principios del Plan de la Patria, implementando una fórmula de desarrollo productivo nacional, conforme al cual, la República Bolivariana de Venezuela atribuye a este nuevo modelo de Zonas Económicas Especiales un carácter estratégico y de interés nacional, sincronizado con las distintas escalas de planificación y cadenas sectoriales, en cuanto a su capacidad de generar transformación e innovación en los procesos industriales para la exportación, la integración en los procesos productivos, la construcción de cadenas productivas y su conexión con el resto del mundo,

CONSIDERANDO

Que la Dependencia Federal Isla La Tortuga cuenta con una ubicación geográfica extraordinaria, en cuyo enclave se encuentran exuberantes atractivos naturales, la cual, junto a su fachada caribeña y su conexión acuática y aérea con múltiples fronteras internacionales, hacen de este espacio territorial un área estratégica para el desarrollo e impulso de actividades socioproduktivas vinculadas al sector de servicios no financieros en las de áreas de instalación y producción de los sectores de logística para la prestación de los servicios turísticos, hotelería, recreación y entretenimiento, previsto en la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, así como para la implementación de un régimen socioeconómico y de incentivos excepcionales de carácter fiscal, aduanero, educativo, financiero y de otra índole, que hará de la República Bolivariana de Venezuela una opción incomparable para la inversión y el intercambio comercial nacional y extranjero,

DICTA

El siguiente,

**DECRETO DE CREACIÓN
DE LA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL
DE LA DEPENDENCIA FEDERAL
ISLA LA TORTUGA**

Objeto

Artículo 1º. Se crea la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga, con el objeto de establecer dentro de las poligonales que la conforman, un régimen socioeconómico especial y extraordinario, destinado a desarrollar, de acuerdo con las potencialidades que derivan de este ámbito territorial, actividades económicas estratégicas de los sectores productivos establecidos en este Decreto, así como la promoción de estos espacios para la participación de las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que resulten idóneas para desarrollar proyectos de exportación.

Principios

Artículo 2º. El régimen socioeconómico especial y extraordinario que se desarrollará en la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga, se rige por los principios de soberanía económica, seguridad jurídica, autodeterminación nacional, desarrollo económico y social de la Nación, ética administrativa y empresarial, lucha contra la evasión fiscal, sustentabilidad, protección ambiental, sostenibilidad fiscal, planificación pública, productividad, simplificación de trámites administrativos, corresponsabilidad, honestidad, transparencia y solidaridad.

Área geográfica

Artículo 3º. La Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga, estará delimitada por la siguiente poligonal expresada en los linderos y valores de coordenadas U.T.M. (Universal Transversal Mercator) correspondientes a los sectores de actividad económica que se señalan a continuación:

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 19N	
	ESTE	NORTE
P-1	913.542,196	1.213.522,685
P-2	915.403,212	1.208.815,698
P-3	915.820,930	1.208.512,374
P-4	912.483,682	1.208.011,847
P-5	906.457,149	1.206.431,476
P-6	894.174,644	1.209.391,379
P-7	891.262,082	1.209.883,810
P-8	899.243,453	1.215.686,226
P-9	903.818,424	1.216.953,312
P-1	913.542,196	1.213.522,685

Sector productivo de desarrollo

Artículo 4º. A los efectos de la especialización productiva de la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga, conforme a las poligonales descritas en el artículo anterior, se establecerán las Áreas de Desarrollo del sector de servicios no financiero para la prestación de los servicios turísticos, hotelería, recreación y entretenimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales.

Incentivos económicos, fiscales, aduaneros y de otra índole

Artículo 5º. Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que se asienten dentro de las poligonales establecidas en el artículo 3 de este Decreto, previa suscripción del respectivo Convenio de Actividad Económica, o su *Adendum*, con la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales, conforme al cual quede autorizado para asentarse las Áreas de Desarrollo que comprende la Zona Económica Especial objeto del presente Decreto a los fines de ejecutar su respectivo proyecto de actividad económica, podrán beneficiarse de los incentivos económicos, fiscales, aduaneros y de otra índole que se describen a continuación:

- 1) Reintegro del Impuesto sobre la Renta declarado y pagado en los porcentajes progresivos que serán restituidos al contribuyente con la finalidad de impulsar los procesos de instalación y producción, de acuerdo con los parámetros siguientes:
 - a) Hasta el cien por ciento (100%) del impuesto declarado y pagado por un período de veinte (20) años, contado a partir de la fecha de celebración del Convenio de Actividad Económica suscrito entre la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales y las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial mediante un Convenio de Actividad Económica.
 - b) A partir del año veintiuno (21) hasta el año veinticinco (25) contado a partir de la fecha de celebración del Convenio de Actividad Económica señalado en el anterior literal, el reintegro del impuesto declarado y pagado será de hasta el cincuenta por ciento (50%).
 - c) A partir del año veintiséis (26) y siguientes, las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial estarán sujetas a declarar y pagar su respectivo Impuesto Sobre la Renta sin reintegro.
- 2) Reintegro por hasta diez (10) años contados a partir de la firma del Convenio de Actividad Económica, de los impuestos arancelarios que sean pagados por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, por concepto de la importación de todos aquellos insumos, materias primas, partes, piezas o componentes de origen extranjero que sean incorporadas en el desarrollo de sus procesos productivos de servicios turísticos para la exportación.

Para los efectos de este incentivo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior se encargará de dictar las Resoluciones que permitan ajustar los cálculos de devolución, porcentajes de reintegro e indicadores para determinar el porcentaje de cada rama industrial de los sectores productivos involucrados en la Zona Económica Especial, conforme a lo más favorable que permita lo establecido en la legislación y los reglamentos que regulan la materia de aduanas, incluyendo, asimismo, la adaptación de los tiempos y métodos de sustanciación y decisión de las solicitudes de reintegro que lo hagan más expeditos. Quedan exceptuados de este incentivo, todos aquellos insumos, materias primas, partes, piezas o componentes que sean producidos o ensamblados en el territorio nacional.

- 3) Beneficio por concepto de depreciación acelerada de las maquinarias, equipos o infraestructuras destinadas a los procesos productivos, de acuerdo con las estimaciones que sobre tal depreciación sean indicadas para cada bien en específico en el respectivo Proyecto de Actividad Económica y, asimismo, previstas en el Convenio de Actividad Económica.

Este beneficio se calculará conforme al método y parámetros que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, mediante Resolución.

- 4) Deducción adicional de la renta a declarar por concepto del enriquecimiento anual de fuente territorial obtenido por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes realizados por concepto de liberalidad o donación en el ejercicio gravable para la construcción, funcionamiento y desarrollo de los centros de formación, investigación, promoción y capacitación integral del talento humano que participa en las distintas actividades productivas y rubros priorizados desarrollados en las Zonas Económicas Especiales. Esta deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto de su Utilidad Neta.

Parágrafo primero: El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, mediante Resolución establecerá los requisitos, condiciones y procedimiento para la solicitud de reintegros establecidos en este artículo.

Parágrafo segundo: En una mesa conjunta con los ministerios con competencia en finanzas, comercio exterior e interior e industria, producción nacional y planificación se velará por la sinergia de las políticas públicas, en las políticas generales y específicas que competan, en especial con los planes sectoriales y cadenas productivas.

Incentivo para el desarrollo turístico

Artículo 6º. Para el desarrollo de la actividad turística del sector no financiero, las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la respectiva Zona Económica Especial, disfrutarán de las categorías y condiciones de incentivos que, para el fomento de la actividad turística, concede el órgano rector en esta materia, conforme lo previsto en la Ley Orgánica que regula los servicios turísticos.

El incentivo en materia de Impuesto Sobre la Renta que sea aplicado de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica que regula los servicios turísticos, no se acumula a aquellos que sean disfrutados conforme a lo establecido en este Decreto para la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga.

Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo

Artículo 7º. Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales autorizadas para desarrollar actividades económicas en la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga, que importen insumos, materias primas, partes o piezas que, por su naturaleza o por su urgencia debidamente justificada, resulten básicos e indispensables para instalar y dar inicio operativo a su proyecto de actividad económica, contarán con los mayores beneficios que brinda la legislación nacional de aduanas en materia de admisión temporal para perfeccionamiento activo, conforme a la providencia que, al respecto, dicte la administración tributaria nacional.

La naturaleza y urgencia al que hace mención este artículo para los insumos importados, serán determinados por la autoridad competente en materia tributaria.

Disposiciones comunes para los esquemas de incentivos

Artículo 8º. En relación al esquema de incentivos previsto en este decreto se tomará en consideración lo siguiente:

1. Cuando la sumatoria en el disfrute de los porcentajes establecidos para los incentivos otorgados en el presente Decreto, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISLR), sume una cantidad superior al cien por ciento (100%), se entenderá como límite máximo el cien por ciento (100%), sin que ello signifique la posibilidad de acumular porcentajes adicionales para los siguientes ejercicios fiscales.
2. Cuando las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, incumplan alguno de los requisitos de desempeño, metas, inversiones comprometidas y demás obligaciones que deben ser cumplidas, que deriven de lo establecido en este decreto o del respectivo Convenio de Actividad Económica, dejarán de ser beneficiarios de la totalidad del esquema de incentivos, garantías y estímulos fiscales, tributarios y de otra índole previstos en el presente decreto.

Leyes sobre Convenios y Acuerdos Internacionales

Artículo 9º. En la aplicación del esquema de incentivos previsto en los artículos anteriores, se dará especial preferencia a lo establecido en los Convenios celebrados entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y los Gobiernos de otros países para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de varios impuestos nacionales, así como también los Acuerdos internacionales celebrados en materia de cooperación comercial, económica, aduanera, asistencia técnica y científica válidamente ratificados por la República.

Incentivos adicionales

Artículo 10. El Ejecutivo Nacional podrá implementar incentivos adicionales a los señalados en este Decreto para la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga, cuando el desarrollo de las actividades económicas o las condiciones sociales, laborales, comerciales, tributarias, educativas o medio ambientales así lo hagan necesario, lo cual será implementado a través de sucesivos decretos que serán anexos al de creación o de adaptación según sea el caso.

Cambio de destino aduanero

Artículo 11. Cuando las mercancías ingresadas en la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga sean extraídas de dicha Zona con el propósito de ser introducidas al territorio nacional, el consignatario o aceptante de las mismas deberá realizar la respectiva declaración de aduanas mediante la cual las mercancías se destinan al régimen aduanero de importación definitiva y a tales efectos las mercancías causarán los tributos establecidos en el Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y se aplicará el régimen jurídico vigente a la fecha de registro de la respectiva declaración de aduanas para su importación.

Parágrafo único: Cuando se trate de mercancías importadas en la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga y el declarante haya extinto la obligación tributaria mediante el pago de los tributos causados por dicha importación y las mercancías sean destinadas al territorio nacional para su consumo definitivo y no a la incorporación en el desarrollo de los procesos productivos de bienes para la exportación, las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales autorizadas para desarrollar actividades económicas en la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga, no podrán ser beneficiarias del incentivo fijado en el numeral 2 del artículo 5 del presente decreto.

Autorización de Operaciones para el transporte multimodal

Artículo 12. La Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales debe realizar las coordinaciones que sean necesarias con los Ministerios del Poder Popular en materia de transporte, relaciones interiores, justicia y paz, turismo, obras públicas y de economía y finanzas, a los fines de asegurar las condiciones de circulación, tránsito y transporte turístico acuático y aéreo que hagan posible el traslado de personas y bienes desde y hacia la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga, así como el transporte multimodal para las zonas de carga y descarga preferencial de mercancías con motivo a la ejecución del Plan de Desarrollo de la Zona y de los respectivos Proyectos de Actividad Económica.

Ventanilla Única

Artículo 13. Se ordena incorporar dentro del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior de la República Bolivariana de Venezuela, una plataforma exclusiva para la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga, la cual se encargará de la simplificación, unificación y automatización de los trámites que deban realizar las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que, conforme a la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, estén autorizadas para desarrollar actividades económicas en la Zona Económica Especial objeto de este Decreto.

Autoridad Única

Artículo 14. Se designa como Autoridad Única de la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga, al ciudadano **ANIBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN**, titular de la cédula de identidad **V-11.832.584**.

Obligaciones de la Autoridad Única

Artículo 15. Son obligaciones de la Autoridad Única designada en el presente Decreto, conforme a su respectiva área de competencia, las siguientes:

1. Velar por la correcta ejecución de las políticas, planes y proyectos que derivan del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga.
2. Supervisar los avances y correcto cumplimiento de los proyectos de actividad económica implementados en la Zona.
3. Presentar informes trimestrales a la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales sobre los avances en la ejecución de las políticas, planes y proyectos de la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga, sin perjuicio de aquellos que por razones de urgencia sean requeridos con anticipación a este lapso, incluyendo en ellos los resultados del impacto económico y fiscal generados por la implementación del esquema de incentivos de la Zona, a los fines de cualquier coordinación que la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales estime conveniente realizar con las autoridades del Estado para asegurar la eficacia de las políticas, planes, proyectos y esquema de incentivos.
4. Implementar mecanismos de coordinación y consulta con las autoridades estatales, municipales y de representación comunal que formen parte de las Áreas de Desarrollo para asegurar la ejecución de las políticas de desarrollo conjuntas que aseguren el logro de los objetivos de la Zona y cumplimiento de los incentivos económicos, fiscales, aduaneros y de otra índole establecidos en el presente Decreto, así como la sinergia con los ministerios con áreas de competencias sectoriales y sistema nacional de planificación.
5. Presentar ante la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales cualquier opinión que le sea requerida sobre los avances y cumplimiento de las políticas, planes y proyectos implementados o de aquellas que sean sugeridas para garantizar su mayor eficacia.
6. Llevar un registro detallado de las empresas nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que se encuentren autorizadas para desarrollar actividades económicas en la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga, así como de la información sobre sus rendimientos semestrales.
7. Velar por la correcta organización y funcionamiento de la oficina administrativa y de atención integral de la Autoridad Única de la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga.
8. Recomendar a la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales la creación, modificación o supresión de un Área de Desarrollo o un Distrito Motor de la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga, en sincronía con el sistema nacional de planificación.
9. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

Atribuciones de la Autoridad Única

Artículo 16. Son atribuciones de la Autoridad Única de la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga, las siguientes:

1. Gestionar con los órganos y autoridades del Ejecutivo Nacional y del Poder Electoral que localmente estén encargados de ejercer la organización, gobierno, administración y registro del estado civil de la Dependencia Federal Isla La Tortuga, las coordinaciones que permitan asegurar la correcta ejecución de las políticas de calidad y eficacia que derivan del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga y de este Decreto.
2. Participar en el diseño y ejecución de los programas que deban ser elaborados por la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales para la formación de las organizaciones de bases del Poder Popular en materia de Zonas Económicas Especiales.
3. Adoptar medidas que aseguren la creación y fortalecimiento de los espacios productivos de las Áreas de Desarrollo que conforman la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga.
4. Diseñar programas especiales para la ejecución de las políticas establecidas en el Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga, en el marco del Sistema de Planificación Pública y Popular del Plan de la Patria.
5. Implementar los mecanismos de estrategias, coordinación y complementariedad que resulten aplicables en las Áreas de Desarrollo de la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga.
6. Ejecutar con transparencia y honradez los recursos que presupuestariamente la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales le asigne para gastos de servicio y funcionamiento de la respectiva oficina administrativa y de atención integral de la Autoridad Única.

7. Formular estrategias que sirvan de base para la ejecución de las actividades económicas establecidas en este Decreto.
8. Ejecutar la orden administrativa mediante la cual se revoca el Convenio de Actividad Económica para desarrollar actividades económicas en la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga, emitida por la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales.
9. Emitir actos de organización, supervisión y funcionamiento del personal y las oficinas que componen la Autoridad Única de la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga.
10. Supervisar la adecuada instalación y funcionamiento del sistema de infraestructura para la prestación del servicio de circulación, tránsito y transporte turístico acuático y aéreo, así como del transporte multimodal para las zonas de carga y descarga preferencial de mercancías con motivo a la ejecución del Plan de Desarrollo de la Zona y de los respectivos Proyectos de Actividad Económica.
11. Las demás que sean delegadas por la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales.

Autoridad local de la Dependencia Federal

Artículo 17. Se ordena al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, ejercer, bajo la coordinación de la Vicepresidencia Ejecutiva de la República, sus competencias orgánicas en la organización y administración que, de acuerdo con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de las Dependencias Federales, aplica en la Dependencia Federal Isla La Tortuga, para lo concerniente al desarrollo de las políticas y estrategias de seguridad ciudadana, régimen migratorio y demás asuntos relativos a la política interior del Ejecutivo Nacional que aplicará en el área geográfica que involucra la Zona Económica Especial objeto del presente decreto, para lo cual deberá designar una autoridad encargada de ejercer localmente estas funciones, hasta tanto se dicten las leyes especiales que desarrollen la materia de organización y funcionamiento de las Dependencias Federales.

Plan de Promoción Estratégica

Artículo 18. Para el desarrollo de las políticas específicas del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial, se ordena al Centro Internacional de Producción Productiva desarrollar, en coordinación con la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales, el Plan de Promoción Estratégica la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga para promover y difundir, nacional e internacionalmente, el Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial objeto de este Decreto, así como realizar la captación de los potenciales participantes que, conforme a la Ley Orgánica que regula la materia, cumplan con las condiciones, requisitos técnicos y procedimientos de presentación, estudio y evaluación de sus respectivos Proyectos de Actividad Económica y perfil empresarial.

De la Formulación del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial

Artículo 19. En el marco de las competencias de la Ley Constitucional del Plan de la Patria, Planificación Pública y Ley de Zonas Económicas Especiales se formulará el Plan de desarrollo de la Zona Económica Especial, así como las políticas sectoriales y transversales del mismo, con la participación de la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales, conjuntamente con el Ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas y planificación. Las respectivas vicepresidencias sectoriales deberán desarrollar los componentes del referido plan en las áreas bajo su competencia, a efectos de garantizar la sinergia del sistema de planes y los objetivos generales y específicos dispuestos.

El Plan de Desarrollo comprenderá la visual de desarrollo de la zona dentro del sistema nacional, planes sectoriales e impulso respectivo con el desarrollo de la Zona Económica, generando las políticas, programas y acciones de las áreas sociales, económica, política, seguridad y defensa, dinámica urbano regional, encadenamiento productivo, educación ciencia y tecnología, entre otras.

Seguimiento a la ejecución del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial

Artículo 20. El seguimiento al desarrollo e impacto del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial, se realizará mediante el levantamiento y uso de la información proveniente del Sistema Estadístico Geográfico Nacional en coordinación con el ministerio del poder popular en materia de planificación, el ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas, la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales y las respectivas vicepresidencias sectoriales en sus áreas de competencia.

Del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial

Artículo 21. En el marco de las competencias de la Ley Constitucional del Plan de la Patria, Planificación Pública y Ley de Zonas Económicas Especiales se implementará, revisará y supervisará el Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial, así como las políticas sectoriales y transversales del mismo, con la participación de la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales, conjuntamente con el Ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas y planificación. Las respectivas vicepresidencias sectoriales deberán desarrollar los componentes del referido plan en las áreas bajo su competencia, a efectos de garantizar la sinergia del sistema de planes y los objetivos generales y específicos dispuestos.

El Plan de Desarrollo comprenderá la visual de desarrollo de la zona dentro del sistema nacional, planes sectoriales e impulso respectivo con el desarrollo de la Zona Económica, generando las políticas, programas y acciones de las áreas sociales, económica, política, seguridad y defensa, dinámica urbano regional, encadenamiento productivo, educación ciencia y tecnología, entre otras.

Ajustes al plan de desarrollo

Artículo 22. Las modificaciones o ajustes que resulten necesarias realizar al Plan de Desarrollo de Estratégica la Zona Económica Especial de la Dependencia Federal Isla La Tortuga, cuando la previsión de nuevas líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación o condiciones favorables de cualquier tipo y momento para las políticas, planes y proyectos establecidos en el referido Plan de Desarrollo de la Zona, así lo hagan necesario, serán adoptadas mediante Decreto, previo informe presentado por los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de planificación y de economía, finanzas y comercio exterior, así como de aquellos con competencia en las materias relacionadas con las actividades previstas para la Zona Económica Especial, en coordinación con la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales.

Ejecución

Artículo 23. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Remisión

Artículo 24. Remítase el presente Decreto a la Asamblea Nacional a los fines de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales.

Entrada en Vigencia

Artículo 25. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés. Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)


NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

ANTONIO JOSÉ MORALES RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana
(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIERREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

SANDRA OBLITAS RUZZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELASQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras y Servicios
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Decreto N° 4.839

10 de agosto de 2023

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, la promoción de la prosperidad y el bienestar del pueblo, así como el desarrollo armónico de la economía nacional, basados en principios humanistas, sustentando en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del País y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 11, 16 y 24 del artículo 236 *eiusdem*, así como los artículos 7 y 24 de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, en concordancia con lo previsto en el artículo 25 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con los artículos 73 y 76 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, en correlación con el artículo 195 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre la Renta, en proporción con el artículo 66 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, vinculado con los artículos 3 y 127 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas; en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, la República Bolivariana de Venezuela y sus instituciones, incursionan en un nuevo paradigma para la promoción y desarrollo de sus potencialidades socioeconómicas, naturales y geoestratégicas, conforme al cual, todas aquellas personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley, manifiesten su compromiso de participar en esta propuesta de inversión y desarrollo nacional, serán respaldadas por un conjunto de garantías jurídicas y económicas de carácter excepcional,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales propone una opción de regionalización integral acorde a los principios del Plan de la Patria, implementando una fórmula de desarrollo productivo nacional, conforme al cual, la República Bolivariana de Venezuela atribuye a este nuevo modelo de Zonas Económicas Especiales un carácter estratégico y de interés nacional, sincronizado con las distintas escalas de planificación y cadenas sectoriales, en cuanto a su capacidad de generar transformación e innovación en los procesos industriales para la exportación, la integración en los procesos productivos, la construcción de cadenas productivas y su conexión con el resto del mundo,

CONSIDERANDO

Que la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales impone al Ejecutivo Nacional el deber de evaluar aquellas Zonas Económicas Especiales que hayan sido creadas con antelación, a los fines de determinar la viabilidad sobre su supresión o adaptación al nuevo régimen legal de organización, administración y funcionamiento,

CONSIDERANDO

Que el sector industrial a desarrollar en la Zona Económica Especial Militar N° 1 del estado Aragua, reviste particular importancia para los procesos productivos nacionales, generación de empleo, promoción de la prosperidad económica del país y cumplimiento de los principios que rigen la seguridad, defensa y desarrollo integral de la nación, situación que faculta al Ejecutivo Nacional para ejercer amplias potestades en materia de administración aduanera y tributaria, de acuerdo con lo previsto en las leyes de la República,

CONSIDERANDO

Que el talento humano, capacidad operativa, potencialidades geoestratégicas y socioeconómicas para la integración de procesos productivos nacionales e internacionales, importancia que asume la participación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en el desarrollo integral de la nación, y las estructuras industriales que se encuentran disponibles en la Zona Económica Especial Militar N° 1 del estado Aragua, creada mediante el Decreto N° 4.391 de fecha 22 de diciembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.034 de fecha 22 de diciembre de 2020, hacen posible determinar la viabilidad de su adaptación al nuevo régimen excepcional y estratégico previsto en la ley que regula la materia, a través de un proceso de reimpulso de los sectores económicos que componen sus respectivos Polos y Áreas de Desarrollo, en el cual, conforme al sistema de planes y políticas del Estado, por razones de seguridad, defensa y desarrollo integral de la nación, sus actividades estratégicas revisten un interés nacional, lo que conlleva a reservar el desarrollo de estas áreas productivas a actores económicos que reúnan condiciones excepcionales en su personalidad jurídica y modelo de participación y producción,

DICTA

El siguiente,

**DECRETO DE ADAPTACIÓN
DE LA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL MILITAR N° 1
DEL ESTADO ARAGUA**

Objeto

Artículo 1°. Este decreto tiene por objeto adaptar la Zona Económica Especial Militar N° 1 del estado Aragua, al régimen de organización, administración y funcionamiento establecido en la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.710 Extraordinario, de fecha 20 de julio de 2022, en cuyas poligonales se establece un régimen socioeconómico especial y extraordinario, destinado a desarrollar, de acuerdo con las potencialidades de estos ámbitos territoriales, actividades económicas estratégicas de exportación para los sectores determinados en el presente Decreto.

Principios

Artículo 2°. El régimen socioeconómico especial y extraordinario que se desarrollará en la Zona Económica Especial Militar N° 1 del estado Aragua, se rige por los principios de soberanía económica, seguridad jurídica, autodeterminación nacional, desarrollo económico y social de la Nación, ética administrativa y empresarial, lucha contra la evasión fiscal, sustentabilidad, protección ambiental, sostenibilidad fiscal, planificación pública, productividad, simplificación de trámites administrativos, corresponsabilidad, honestidad, transparencia y solidaridad.

Sectores productivos de desarrollo

Artículo 3°. En la Zona Económica Especial Militar N° 1 del estado Aragua, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, se desarrollarán actividades económicas estratégicas de los sectores:

1. Industrial: destinado a la producción de bienes, manufactura, agroindustria estratégica, exportación y reexportación, aeronáutica y energía en cualquiera de sus categorías.

2. Tecnológico: destinado a la instalación de parques tecnológicos para el desarrollo y producción de sistemas, partes, componentes y piezas de las telecomunicaciones, informática y telemática, aplicaciones y sistemas informáticos, reciclaje de desechos sólidos y tecnológicos, actividades de investigación y desarrollo científico para la materia del espacio ultraterrestre, desarrollo de la ciencia y tecnología militar.

Área Geográfica

Artículo 4°. En la Zona Económica Especial Militar N° 1 del estado Aragua, los Polos de Desarrollo Productivo en donde se asentarán las Áreas de Desarrollo de las actividades económicas señaladas en el artículo anterior, corresponderán a las poligonales del área geográfica que se delimitan en los linderos y valores de coordenadas U.T.M. (Universal Transversal Mercator) que se señalan a continuación:

Vértices	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 19N	
	Este (m)	Norte (m)
P01	649.838,230	1.136.853,953
P02	649.944,275	1.134.603,773
P03	650.189,451	1.134.705,250
P04	650.248,203	1.134.044,072
P05	649.910,237	1.133.879,438
P06	648.986,042	1.134.398,350
P07	648.173,225	1.136.042,356
P08	647.879,925	1.136.488,367
P09	648.382, 831	1.136.402,123
P10	648.920,992	1.136.570,710
P011	649.123,587	1.136.605,828
P012	649.559,110	1.136.722,042
P013	649.838,230	1.136.853,953
P014	649.472,609	1.136.414,667
P015	649.295,178	1.136.639,173
P016	649.516,062	1.136.630,120
P017	649.602,735	1.136.758,814
P018	649.691,160	1.136.763,536
P01	649.838,230	1.136.853,953

**Incentivos económicos, fiscales,
aduaneros y de otra índole**

Artículo 5°. Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que se asienten dentro de las poligonales establecidas en el artículo 4 de este Decreto, previa suscripción del respectivo Convenio de Actividad Económica, o su *Adenddum*, con la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales, conforme al cual quede autorizado para asentarse en los Polos o Áreas de Desarrollo que comprende la Zona Económica Especial objeto del presente Decreto a los fines de ejecutar su respectivo proyecto de actividad económica, podrán beneficiarse de los incentivos económicos, fiscales, aduaneros y de otra índole que se describen a continuación:

- 1) Reintegro del Impuesto sobre la Renta declarado y pagado en los porcentajes progresivos que serán restituidos al contribuyente con la finalidad de impulsar los procesos productivos para la exportación, de acuerdo con los parámetros siguientes:
 - a) Hasta el cien por ciento (100%) del impuesto declarado y pagado por un período de cuatro (4) años, contado a partir del inicio de operaciones de la actividad económica desarrollada por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, mediante un Convenio de Actividad Económica.
 - b) A partir del año cinco (5) hasta el año seis (6) del inicio de operaciones, el reintegro del impuesto declarado y pagado será de hasta el cien por ciento (100%), si la persona jurídica, nacional o extranjera, pública, privada, mixta o comunal que participe en la Zona Económica Especial mantiene un nivel de exportación de su producción superior al sesenta por ciento (60%); en caso contrario, el reintegro en el mencionado período será del veinticinco por ciento (25%).
 - c) A partir del año siete (7) del inicio de operaciones, el reintegro del mencionado impuesto que sea declarado y pagado, corresponderá al setenta y cinco por ciento (75%), si la persona jurídica, nacional o extranjera, pública, privada, mixta o comunal que participe en la Zona Económica Especial mantiene un nivel de exportación de su producción superior al sesenta por ciento (60%); en caso contrario, no tendrá posibilidad de reintegro alguno del Impuesto Sobre la Renta que haya sido declarado y pagado, así como también, dejará de ser beneficiario de la totalidad del esquema de incentivos previstos en el presente decreto.
- 2) Reintegro por hasta diez (10) años contados a partir de la firma del Convenio de Actividad Económica, de los impuestos arancelarios que sean pagados por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, por concepto de la importación de todos aquellos insumos, materias primas, partes, piezas o componentes de origen extranjero que sean incorporadas en el desarrollo de sus procesos productivos de bienes y servicios para la exportación.

Para los efectos de este incentivo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior se encargará de dictar las Resoluciones que permitan ajustar los cálculos de devolución, porcentajes de reintegro e indicadores para determinar el porcentaje de cada rama industrial de los sectores productivos involucrados en la Zona Económica Especial, conforme a lo más favorable que permita lo establecido en la legislación y los reglamentos que regulan la materia de aduanas, incluyendo, asimismo, la adaptación de los tiempos y métodos de sustanciación y decisión de las solicitudes de reintegro que lo hagan más expeditos. Quedan exceptuados de este incentivo, todos aquellos insumos, materias primas, partes, piezas o componentes que sean producidos o ensamblados en el territorio nacional.

- 3) Beneficio por concepto de depreciación acelerada de las maquinarias, equipos o infraestructuras destinadas a los procesos productivos, de acuerdo con las estimaciones que sobre tal depreciación sean indicadas para cada bien en específico en el respectivo Proyecto de Actividad Económica y, asimismo, previstas en el Convenio de Actividad Económica.
Este beneficio se calculará conforme al método y parámetros que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, mediante resolución.
- 4) Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, al momento de exportar los bienes que hayan sido producidos en la Zona Económica Especial pagarán una tarifa preferencial para el uso de los servicios logísticos portuarios que guarden relación con el proceso de la exportación.
Este monto será determinado según resolución emitida por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, en coordinación con el ministerio del Poder Popular para el transporte.
- 5) Deducción adicional de la renta a declarar por concepto del enriquecimiento anual de fuente territorial obtenido por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes realizados por concepto de liberalidad o donación en el ejercicio gravable para la construcción, funcionamiento y desarrollo de los centros de formación, investigación, promoción y capacitación integral del talento humano que participa en las distintas actividades productivas y rubros priorizados desarrollados en las Zonas Económicas Especiales.
Esta deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto de su Utilidad Neta.

Parágrafo primero: El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, mediante Resolución establecerá los requisitos, condiciones y procedimiento para la solicitud de reintegros establecidos en este artículo.

Parágrafo segundo: En una mesa conjunta con los ministerios con competencia en finanzas, comercio exterior e interior e industria, producción nacional y planificación se velará por la sinergia de las políticas públicas, en las políticas generales y específicas que competan, en especial con los planes sectoriales y cadenas productivas.

**Coordinación tributaria de incentivos
a nivel estatal y municipal**

Artículo 6°. La Autoridad Única de la Zona Económica Especial objeto de este Decreto, bajo la dirección de la Superintendencia de las Zonas Económicas Especiales, realizará las coordinaciones que resulten necesarias con las autoridades ejecutivas y legislativas de los estados y municipios a los fines de promover la coordinación y armonización tributaria que, en sus respectivos ámbitos territoriales, faciliten la implementación y cumplimiento del esquema de incentivos otorgados mediante el presente Decreto, conforme lo previsto en las políticas nacionales y las leyes que regulen la materia relacionada con la coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios.

**Admisión Temporal para
Perfeccionamiento Activo**

Artículo 7°. Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales autorizadas para desarrollar actividades económicas en la Zona Económica Especial Militar N° 1 del estado Aragua, que importen insumos, materias primas, partes o piezas que, por su naturaleza o por su urgencia debidamente justificada, resulten

básicos e indispensables para instalar y dar inicio operativo a su proyecto de actividad económica, contarán con los mayores beneficios que brinda la legislación nacional de aduanas en materia de admisión temporal para perfeccionamiento activo, conforme a la providencia que, al respecto, dicte la administración tributaria nacional.

La naturaleza y urgencia al que hace mención este artículo para los insumos importados, serán determinados por la autoridad competente en materia tributaria.

Disposiciones comunes para los esquemas de incentivos

Artículo 8°. En relación al esquema de incentivos previsto en este decreto se tomará en consideración lo siguiente:

1. Cuando la sumatoria en el disfrute de los porcentajes establecidos para los incentivos otorgados en el presente Decreto, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISLR), sume una cantidad superior al cien por ciento (100%), se entenderá como límite máximo el cien por ciento (100%), sin que ello signifique la posibilidad de acumular porcentajes adicionales para los siguientes ejercicios fiscales.
2. Cuando las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial objeto de este decreto, tengan, a partir del séptimo (7°) año siguiente al inicio de operaciones, un nivel de exportación de su producción inferior al sesenta por ciento (60%), dejarán de ser beneficiarios de la totalidad del esquema de incentivos, garantías y estímulos fiscales, tributarios y de otra índole previstos en el presente decreto.
3. Cuando las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, incumplan alguno de los requisitos de desempeño, metas, inversiones comprometidas y demás obligaciones que deben ser cumplidas, que deriven de lo establecido en este decreto o del respectivo Convenio de Actividad Económica, dejarán de ser beneficiarios de la totalidad del esquema de incentivos, garantías y estímulos fiscales, tributarios y de otra índole previstos en el presente decreto.

Leyes sobre Convenios y Acuerdos Internacionales

Artículo 9°. En la aplicación del esquema de incentivos previsto en los artículos anteriores, se dará especial preferencia a lo establecido en los Convenios celebrados entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y los Gobiernos de otros países para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de varios impuestos nacionales, así como también los Acuerdos internacionales celebrados en materia de cooperación comercial, económica, aduanera, asistencia técnica y científica, válidamente ratificados por la República.

Incentivos adicionales

Artículo 10. El Ejecutivo Nacional podrá implementar incentivos adicionales a los señalados en este Decreto para la Zona Económica Especial Militar N° 1 del estado Aragua, cuando el desarrollo de las actividades económicas o las condiciones sociales, laborales, comerciales, tributarias, educativas o medio ambientales así lo hagan necesario, lo cual será implementado a través de sucesivos decretos que serán anexos al de creación o de adaptación según sea el caso.

Cambio de destino aduanero

Artículo 11. Cuando las mercancías ingresadas en la Zona Económica Especial Militar N° 1 del estado Aragua, sean extraídas de dicha Zona con el propósito de ser introducidas al territorio nacional, el consignatario o aceptante de las mismas deberá realizar la respectiva declaración de aduanas mediante la cual las mercancías se destinan al régimen aduanero de importación definitiva y a tales efectos las mercancías causarán los tributos establecidos en el Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y se aplicará el régimen jurídico vigente a la fecha de registro de la respectiva declaración de aduanas para su importación.

Parágrafo único: Cuando se trate de mercancías importadas en la Zona Económica Especial Militar N° 1 del estado Aragua y el declarante haya extinto la obligación tributaria mediante el pago de los tributos causados por dicha importación y las mercancías sean destinadas al territorio nacional para su consumo definitivo y no a la incorporación en el desarrollo de los procesos productivos de bienes para la exportación, las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales autorizadas para desarrollar actividades económicas en la Zona Económica Especial Militar N° 1 del estado Aragua, no podrán ser beneficiarias del incentivo fijado en el numeral 2 del artículo 5 del presente decreto.

Autorización de Operaciones para el transporte multimodal

Artículo 12. La Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales debe realizar las coordinaciones que sean necesarias con los ministerios del Poder Popular en materia de transporte y de economía, finanzas y comercio exterior, a los fines de autorizar e instalar un sistema de corredores o infraestructuras de transporte multimodal que haga posible la interconexión entre los Polos de Desarrollo de la Zona Económica Especial Militar N° 1 del estado Aragua, y de éstos con el aeropuerto y vías de comunicación terrestres principales del estado, así como las zonas de carga y descarga preferencial de mercancías con motivo de la ejecución del Plan de Desarrollo de la Zona y de los respectivos Proyectos de Actividad Económica.

Lo señalado en este artículo se regirá de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, sin perjuicio de lo establecido en las leyes y reglamentos que sean aplicables en materia de auxiliares de la administración aduanera, así como la regulación que, para la operatividad y funcionamiento de sus áreas, sea establecida mediante resoluciones dictadas por los ministerios del poder popular en materia de economía, finanzas y comercio exterior, transporte o en providencias administrativas emitidas por la autoridad competente en materia de Zonas Económicas Especiales.

Ventanilla Única

Artículo 13. Se ordena incorporar dentro del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior de la República Bolivariana de Venezuela, una plataforma exclusiva para la Zona Económica Especial Militar N° 1 del estado Aragua, la cual se encargará de la simplificación, unificación y automatización de los trámites que deban realizar las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que, conforme a la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, estén autorizadas para desarrollar actividades económicas en la Zona Económica Especial objeto de este Decreto.

Autoridad Única

Artículo 14. Se designa como Autoridad Única de la Zona Económica Especial Militar N° 1 del estado Aragua, al ciudadano **VICTOR EDGARDO ROSAS COLÓN**, titular de la cédula de identidad **V-9.417.838**.

Obligaciones de la Autoridad Única

Artículo 15. Son obligaciones de la Autoridad Única de la Zona Económica Especial Militar N° 1 del estado Aragua, las siguientes:

1. Velar por la correcta ejecución de las políticas, planes y proyectos que derivan del respectivo Plan de Desarrollo.
2. Supervisar los avances de los proyectos de actividad económica implementados en la Zona.
3. Presentar informes trimestrales a la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales sobre los avances en la ejecución de las políticas, planes y proyectos, sin perjuicio de aquellos que por razones de urgencia sean requeridos con anticipación a este lapso, incluyendo en ellos los resultados del impacto económico y fiscal generados por la implementación del esquema de incentivos de la Zona, a los fines de cualquier coordinación que la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales estime conveniente realizar con las autoridades del Estado para asegurar la eficacia de las políticas, planes, proyectos y esquema de incentivos.
4. Implementar mecanismos de coordinación y consulta con las autoridades estatales, municipales, militares y de representación comunal que formen parte de los distintos Polos y Áreas de Desarrollo que conforman la Zona para asegurar la ejecución de las políticas de

desarrollo conjuntas que aseguren el logro de los objetivos y cumplimiento de los incentivos económicos, fiscales, aduaneros y de otra índole establecidos en el presente Decreto, así como la sinergia con los ministerios con áreas de competencias sectoriales y sistema nacional de planificación.

5. Presentar ante la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales cualquier opinión que le sea requerida sobre los avances y cumplimiento de las políticas, planes y proyectos implementados o de aquellas que sean sugeridas para garantizar su mayor eficacia.
6. Llevar un registro detallado de las empresas nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que se encuentren autorizadas para desarrollar actividades económicas en la respectiva Zona Económica Especial, así como de la información sobre su rendimiento semestral.
7. Velar por la correcta organización y funcionamiento de la oficina administrativa y de atención integral de la Autoridad Única.
8. Recomendar a la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales la creación, modificación o supresión de un Área de Desarrollo o un Distrito Motor de Desarrollo en la Zona Económica Especial, en sincronía con el sistema nacional de planificación.
9. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

Atribuciones de la Autoridad Única

Artículo 16. Son atribuciones de la Autoridad Única de la Zona Económica Especial Militar N° 1 del estado Aragua, las siguientes:

1. Gestionar con los órganos y entes estatales y municipales del estado Aragua, la ejecución de las políticas que permitan asegurar la calidad y eficacia del urbanismo, dotación de servicios e infraestructura pública que se encuentren en los Polos y Áreas de Desarrollo de su respectiva Zona.
2. Participar en el diseño y ejecución de los programas que deban ser elaborados por la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales para la formación de las organizaciones de bases del Poder Popular en materia de Zonas Económicas Especiales.
3. Adoptar medidas que aseguren la creación y fortalecimiento de los espacios productivos de los Polos y Áreas de Desarrollo que conforman su respectiva Zona Económica Especial.
4. Diseñar programas especiales para la ejecución de las políticas establecidas en el Plan de Desarrollo de su respectiva Zona Económica Especial, en el marco del Sistema de Planificación Pública y Popular del Plan de la Patria.
5. Implementar los mecanismos de estrategias, coordinación y complementariedad que resulten aplicables entre las Áreas de Desarrollo que conforman los Polos de Desarrollo Productivo de su respectiva Zona Económica Especial, y de estos últimos entre sí.
6. Ejecutar con transparencia y honradez los recursos que presupuestariamente la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales le asigne para gastos de servicio y funcionamiento de la respectiva oficina administrativa y de atención integral de la Autoridad Única.
7. Formular estrategias que sirvan de base para la ejecución de las actividades económicas establecidas en este Decreto.
8. Ejecutar la orden administrativa mediante la cual se revoca el Convenio de Actividad Económica, emitida por la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales.
9. Emitir actos de organización, supervisión y funcionamiento del personal y las oficinas que componen la respectiva Autoridad Única prevista en el presente Decreto.
10. Supervisar la adecuada instalación y funcionamiento del sistema de corredores de infraestructura de transporte multimodal, que hagan posible la interconexión entre los Polos y Áreas de Desarrollo, y de estos con los puertos y aeropuertos que estén habilitados para tales fines.
11. Las demás que sean delegadas por la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales.

Plan de Promoción Estratégica

Artículo 17. Para el desarrollo de las políticas específicas del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial, se ordena al Centro Internacional de Inversión Productiva, en coordinación con la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales, desarrollar el Plan de Promoción Estratégica de la Zona Económica Especial Militar N° 1 del estado Aragua, mediante el cual se difundirá, nacional e internacionalmente, el Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial objeto de este Decreto, y captará a los potenciales participantes que, conforme a la Ley Orgánica que regula la materia y los parámetros establecidos en este Decreto, cumplan con las condiciones, requisitos técnicos y procedimientos de presentación, estudio y evaluación de sus respectivos Proyectos de Actividad Económica y perfil empresarial.

De la Formulación del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial

Artículo 18. En el marco de las competencias de la Ley Constitucional del Plan de la Patria, Planificación Pública y Ley de Zonas Económicas Especiales se formulará el Plan de desarrollo de la Zona Económica Especial, así como las políticas sectoriales y transversales del mismo, con la participación de la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales, conjuntamente con el Ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas y planificación. Las respectivas vicepresidencias sectoriales deberán desarrollar los componentes del referido plan en las áreas bajo su competencia, a efectos de garantizar la sinergia del sistema de planes y los objetivos generales y específicos dispuestos.

El Plan de Desarrollo comprenderá la visual de desarrollo de la zona dentro del sistema nacional, planes sectoriales e impulso respectivo con el desarrollo de la Zona Económica, generando las políticas, programas y acciones de las áreas sociales, económica, política, seguridad y defensa, dinámica urbano regional, encadenamiento productivo, educación ciencia y tecnología, entre otras.

Seguimiento a la ejecución del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial

Artículo 19. El seguimiento al desarrollo e impacto del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial, se realizará mediante el levantamiento y uso de la información proveniente del Sistema Estadístico Geográfico Nacional en coordinación con el ministerio del poder popular en materia de planificación, el ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas, la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales y las respectivas vicepresidencias sectoriales en sus áreas de competencia.

Del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial

Artículo 20. En el marco de las competencias de la Ley Constitucional del Plan de la Patria, Planificación Pública y Ley de Zonas Económicas Especiales se implementará, revisará y supervisará el Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial, así como las políticas sectoriales y transversales del mismo, con la participación de la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales, conjuntamente con el Ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas y planificación. Las respectivas vicepresidencias sectoriales deberán desarrollar los componentes del referido plan en las áreas bajo su competencia, a efectos de garantizar la sinergia del sistema de planes y los objetivos generales y específicos dispuestos.

El Plan de Desarrollo comprenderá la visual de desarrollo de la zona dentro del sistema nacional, planes sectoriales e impulso respectivo con el desarrollo de la Zona Económica, generando las políticas, programas y acciones de las áreas sociales, económica, política, seguridad y defensa, dinámica urbano regional, encadenamiento productivo, educación ciencia y tecnología, entre otras.

Ajustes al plan de desarrollo

Artículo 21. Las modificaciones o ajustes que resulten necesarias realizar al Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial Militar N° 1 del estado Aragua, cuando la previsión de nuevas líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación o condiciones favorables de cualquier tipo y momento para las políticas, planes y proyectos establecidos en el referido Plan de Desarrollo de la Zona, así lo hagan necesario, serán adoptadas mediante Decreto, previo informe presentado por los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de planificación y de economía, finanzas y comercio exterior, así como de aquellos con competencia en las materias relacionadas con las actividades previstas para la Zona Económica Especial, en coordinación con la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales.

Transferencia de información y deber de colaboración

Artículo 22. Se ordena transferir a la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales, dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia este decreto, la información no reservada por motivos de seguridad de la nación, relacionada con la gestión, administración y funcionamiento que, hasta la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, ha sido desarrollada por la autoridad encargada de llevar estas funciones en la Zona Económica Especial Militar N° 1 del estado Aragua.

Lo previsto en este artículo no menoscaba la colaboración que, para el logro de las políticas, planes y proyectos de adecuación, desarrollo y funcionamiento de la Zona Económica Especial Militar objeto de este decreto, debe brindar el respectivo Servicio Desconcentrado adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Defensa encargado de gestionar y administrar aquellas personas jurídicas, áreas y personal con especialización sectorial militar que participen o formen parte de ella, a favor de la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales.

Ejecución

Artículo 23. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Entrada en Vigencia

Artículo 24. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés. Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

ANTONIO JOSÉ MORALES RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana
(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo
(L.S.)

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIERREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

SANDRA OBLITAS RUZZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELASQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras y Servicios
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Decreto N° 4.840

10 de agosto de 2023

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, la promoción de la prosperidad y el bienestar del pueblo, así como el desarrollo armónico de la economía nacional, basados en principios humanistas, sustentando en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del País y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 11, 16 y 24 del artículo 236 *eiusdem*, así como los artículos 7 y 24, de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales; en concordancia con lo establecido en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con los artículos 73 y 76 del Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario, en correlación con el artículo 195 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre la Renta, en proporción con el artículo 66 del Decreto Constituyente mediante el cual dicta la Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, vinculado con los artículos 3 y 127 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas; en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, la República Bolivariana de Venezuela y sus instituciones incursionan en un nuevo paradigma para la promoción y desarrollo de sus potencialidades socioeconómicas, naturales y geoestratégicas, conforme al cual, todas aquellas personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que manifiesten su compromiso de participar en esta propuesta estratégica de inversión y desarrollo nacional, reuniendo las condiciones exigidas por la ley, serán respaldadas por un conjunto de garantías jurídicas y económicas de carácter excepcional,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales propone una opción de regionalización integral acorde a los principios del Plan de la Patria, implementando una fórmula de desarrollo productivo nacional, conforme al cual, la República Bolivariana de Venezuela atribuye a este nuevo modelo de Zonas Económicas Especiales un carácter estratégico y de interés nacional, sincronizado con las distintas escalas de planificación y cadenas sectoriales, en cuanto a su capacidad de generar transformación e innovación en los procesos industriales para la exportación, la integración en los procesos productivos, la construcción de cadenas productivas y su conexión con el resto del mundo,

CONSIDERANDO

Que la Disposición Transitoria *Única* de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales impone al Ejecutivo Nacional el deber de evaluar aquellas Zonas Económicas Especiales que hayan sido creadas con antelación, a los fines de determinar la viabilidad sobre su supresión o adaptación al nuevo régimen legal de organización, administración y funcionamiento,

CONSIDERANDO

Que los sectores económicos e industriales a desarrollar en la Zona Económica Especial que tendrán lugar dentro del ámbito territorial de la Península de Paraguaná del estado Falcón reviste particular importancia para los procesos productivos nacionales, generación de empleo y promoción de la prosperidad nacional, condiciones que facultan al Ejecutivo Nacional ejercer amplias potestades en materia de administración aduanera y tributaria, de acuerdo con lo previsto en las leyes de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que los recursos naturales, potencialidades geoestratégicas y socioeconómicas para el desarrollo de los procesos productivos nacionales e internacionales, y las estructuras industriales que se encuentran disponibles dentro de la Zona Económica Especial de Paraguaná del estado Falcón, creada mediante Decreto N° 1.495, de fecha 2 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.554, de fecha 3 de diciembre de 2014, hacen posible determinar la viabilidad de su adaptación al nuevo régimen excepcional y estratégico previsto en la ley que regula la materia, a través de un proceso de reorganización de las poligonales y de reimpulso de los sectores económicos que componen sus respectivos Polos y Áreas de Desarrollo, en el cual, conforme al sistema de planes y políticas del Estado, igualmente, se toma en cuenta la importancia que asume la participación de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en el desarrollo integral de la nación, así como, a razón de esto, la posibilidad de crear un Polo de Desarrollo Productivo que permita poner en práctica actividades estratégicas que derivan de aspectos relacionados con la seguridad y defensa de la Nación, mediante actores económicos que reúnan condiciones excepcionales en su personalidad jurídica y modelo de participación y producción,

DICTA

El siguiente,

**DECRETO DE ADAPTACIÓN
DE LA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL
DE LA PENÍNSULA DE PARAGUANÁ
DEL ESTADO FALCÓN**

Objeto

Artículo 1°. Este decreto tiene por objeto adaptar la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón, al régimen de organización, administración y funcionamiento establecido en la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 6.710 Extraordinario, de fecha 20 de julio de 2022, en cuyas poligonales se establecerá un régimen socioeconómico especial y extraordinario, destinado a desarrollar, de acuerdo con las potencialidades de estos ámbitos territoriales, actividades económicas estratégicas de producción de bienes y servicios con fines de exportación para los sectores que se determinan en el presente Decreto.

Principios

Artículo 2°. El régimen socioeconómico especial y extraordinario que se desarrollará en la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón, se rige por los principios de soberanía económica, seguridad jurídica, autodeterminación nacional, desarrollo económico y social de la Nación, ética administrativa y empresarial, lucha contra la evasión fiscal, sustentabilidad, protección ambiental, sostenibilidad fiscal, planificación pública, productividad, simplificación de trámites administrativos, corresponsabilidad, honestidad, transparencia y solidaridad.

Sectores productivos de desarrollo

Artículo 3°. En la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón, se desarrollarán actividades económicas estratégicas correspondientes a los sectores: Industriales, Tecnológicos y Servicios No Financieros del servicio turístico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales.

Área Geográfica

Artículo 4°. La Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón, estará delimitada por la siguiente poligonal expresada en los linderos y valores de coordenadas U.T.M. (Universal Transversal Mercator) correspondientes a los sectores de actividad económica que se señalan a continuación:

- 1. Sector industrial:** destinado a la producción de bienes, manufactura, agroindustria estratégica, exportación y reexportación, aeronáutica y energía en cualquiera de sus categorías, los cuales estarán asentados dentro de las siguientes poligonales:

Sector Industrial Paraguaná (A)

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 19N	
	ESTE	NORTE
P-1	402.353,540	1.339.120,223
P-2	404.350,926	1.335.350,731
P-3	402.197,072	1.338.070,412
P-4	396.598,568	1.334.411,510
P-5	395.768,566	1.336.137,010
P-6	395.943,139	1.338.093,905
P-7	398.576,194	1.339.286,000
P-1	402.353,540	1.339.120,223

Sector Industrial Paraguaná (B)

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 19N	
	ESTE	NORTE
P-1	370.045,362	1.313.049,012
P-2	383.048,954	1.307.601,290
P-3	377.248,639	1.296.059,180
P-4	388.773,383	1.297.117,258
P-5	389.340,563	1.292.588,988
P-6	395.736,725	1.293.085,491
P-7	395.872,208	1.289.442,451
P-8	366.610,469	1.284.436,970
P-9	366.009,916	1.287.627,692
P-10	368.154,260	1.294.595,220
P-11	364.755,660	1.301.434,510
P-12	363.017,180	1.306.059,966
P-13	367.798,459	1.306.638,891
P-1	370.045,362	1.313.049,012

- 2. Sector Tecnológico:** destinado a la instalación de parques tecnológicos para el desarrollo y producción de sistemas, partes, componentes y piezas de las telecomunicaciones, informática y telemática, aplicaciones y sistemas informáticos, reciclaje de desechos sólidos y tecnológicos, actividades de investigación y desarrollo científico para la materia del espacio ultraterrestre, los cuales estarán asentados dentro de las siguientes poligonales:

Sector Tecnológico Paraguaná (A)

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 19N	
	ESTE	NORTE
P-1	402.353,540	1.339.120,223
P-2	404.350,926	1.335.350,731
P-3	402.197,072	1.338.070,412
P-4	396.598,568	1.334.411,510
P-5	395.768,566	1.336.137,010
P-6	395.943,139	1.338.093,905
P-7	398.576,194	1.339.286,000
P-1	402.353,540	1.339.120,223

Sector Tecnológico Paraguaná (B)

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 19N	
	ESTE	NORTE
P-1	370.045,362	1.313.049,012
P-2	383.048,954	1.307.601,290
P-3	377.248,639	1.296.059,180
P-4	388.773,383	1.297.117,258
P-5	389.340,563	1.292.588,988
P-6	395.736,725	1.293.085,491
P-7	395.872,208	1.289.442,451
P-8	366.610,469	1.284.436,970
P-9	366.009,916	1.287.627,692
P-10	368.154,260	1.294.595,220
P-11	364.755,660	1.301.434,510
P-12	363.017,180	1.306.059,966
P-13	367.798,459	1.306.638,891
P-1	370.045,362	1.313.049,012

3. **Sector de Servicios No Financieros:** destinado a la instalación y producción de los sectores de logística para la prestación y exportación del servicio turístico, el cual estará asentado en las siguientes poligonales:

Sector No Financiero (A)

	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 19N	
	ESTE	NORTE
P-7	419.687,401	1.273.038,251
P-8	412.035,636	1.292.741,812
P-9	395.872,208	1.289.442,451
P-10	395.736,725	1.293.085,491
P-11	411.124,598	1.294.434,337
P-12	403.753,600	1.317.000,329
P-13	410.976,101	1.319.184,162
P-14	410.801,148	1.319.605,706
P-15	404.350,926	1.335.350,731
P-16	402.353,540	1.339.120,223
P-17	403.460,694	1.338.468,956
P-1	403.946,183	1.338.640,654

Sector No Financiero (B)

	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 19N	
PUNTO	ESTE	NORTE
P-1	388.462,502	1.348.381,437
P-2	388.480,577	1.348.347,837
P-3	388.704,490	1.342.542,478
P-4	383.557,257	1.340.784,306
P-5	383.751,937	1.331.812,900
P-6	377.656,032	1.330.103,109
P-7	369.985,251	1.317.396,027
P-8	367.272,008	1.316.524,062
P-9	370.045,362	1.313.049,012
P-10	367.798,459	1.306.638,891
P-11	363.017,180	1.306.059,966
P-12	358.355,505	1.310.625,322
P-13	363.162,993	1.322.973,450
P-14	367.309,023	1.335.964,518
P-15	383.522,721	1.345.976,371
P-1	388.462,502	1.348.381,437

Polo de Desarrollo Productivo Militar

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, por motivos de seguridad, defensa y desarrollo integral de la Nación, en la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón, los sectores Industriales, Tecnológicos y Servicios No Financieros de turismo, antes señalados, también concurrirán en un Polo de Desarrollo Productivo Militar, en el cual las personas jurídicas participantes en estas actividades económicas estarán sujetas a condiciones excepcionales vinculadas a su personalidad jurídica y modelo de producción, cuya adscripción o fines de funcionamiento debe guardar relación con el sector defensa.

Este Polo de Desarrollo estará asentado dentro de las poligonales que se delimitan a continuación:

	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 19N	
PUNTO	ESTE	NORTE
P-1	403.946,183	1.338.640,654
P-2	403.460,694	1.338.468,956
P-3	402.353,540	1.339.120,223
P-4	398.576,194	1.339.286,000
P-5	392.352,934	1.339.938,585
P-6	388.480,577	1.348.347,837
P-1	403.946,183	1.338.640,654

Incentivos económicos, fiscales, aduaneros y de otra índole

Artículo 6°. Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que se asienten dentro de las poligonales establecidas en los artículos 4 y 5 de este Decreto, previa suscripción del respectivo Convenio de Actividad Económica, o su *Adenddum*, con la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales, conforme al cual quede autorizado para asentarse en los Polos o Áreas de Desarrollo que comprende la Zona Económica Especial objeto del presente Decreto a los fines de ejecutar su respectivo proyecto de actividad económica, podrán beneficiarse de los incentivos económicos, fiscales, aduaneros y de otra índole que se describen a continuación:

- 1) Reintegro del Impuesto sobre la Renta declarado y pagado en los porcentajes progresivos que serán restituidos al contribuyente con la finalidad de impulsar los procesos productivos para la exportación, de acuerdo con los parámetros siguientes:
- a) Hasta el cien por ciento (100%) del impuesto declarado y pagado por un período de cuatro (4) años, contado a partir del inicio de operaciones de la actividad económica desarrollada por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, mediante un Convenio de Actividad Económica.

b) A partir del año cinco (5) hasta el año seis (6) del inicio de operaciones, el reintegro del impuesto declarado y pagado será de hasta el cien por ciento (100%), si la persona jurídica, nacional o extranjera, pública, privada, mixta o comunal que participe en la Zona Económica Especial mantiene un nivel de exportación de su producción superior al sesenta por ciento (60%); en caso contrario, el reintegro en el mencionado período será del veinticinco por ciento (25%).

c) A partir del año siete (7) del inicio de operaciones, el reintegro del mencionado impuesto que sea declarado y pagado, corresponderá al setenta y cinco por ciento (75%), si la persona jurídica, nacional o extranjera, pública, privada, mixta o comunal que participe en la Zona Económica Especial mantiene un nivel de exportación de su producción superior al sesenta por ciento (60%); en caso contrario, no tendrá posibilidad de reintegro alguno del Impuesto Sobre la Renta que haya sido declarado y pagado, así como también, dejará de ser beneficiario de la totalidad del esquema de incentivos previstos en el presente decreto.

- 2) Reintegro por hasta diez (10) años contados a partir de la firma del Convenio de Actividad Económica, de los impuestos arancelarios que sean pagados por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, por concepto de la importación de todos aquellos insumos, materias primas, partes, piezas o componentes de origen extranjero que sean incorporadas en el desarrollo de sus procesos productivos de bienes y servicios para la exportación.

Para los efectos de este incentivo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior se encargará de dictar las Resoluciones que permitan ajustar los cálculos de devolución, porcentajes de reintegro e indicadores para determinar el porcentaje de cada rama industrial de los sectores productivos involucrados en la Zona Económica Especial, conforme a lo más favorable que permita lo establecido en la legislación y los reglamentos que regulan la materia de aduanas, incluyendo, asimismo, la adaptación de los tiempos y métodos de sustanciación y decisión de las solicitudes de reintegro que lo hagan más expeditos. Quedan exceptuados de este incentivo, todos aquellos insumos, materias primas, partes, piezas o componentes que sean producidos o ensamblados en el territorio nacional.

- 3) Beneficio por concepto de depreciación acelerada de las maquinarias, equipos o infraestructuras destinadas a los procesos productivos, de acuerdo con las estimaciones que sobre tal depreciación sean indicadas para cada bien en específico en el respectivo Proyecto de Actividad Económica y, asimismo, previstas en el Convenio de Actividad Económica.
- Este beneficio se calculará conforme al método y parámetros que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, mediante resolución.
- 4) Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, al momento de exportar los bienes que hayan sido producidos en la Zona Económica Especial pagarán una tarifa preferencial para el uso de los servicios logísticos portuarios que guarden relación con el proceso de la exportación.
- Este monto será determinado según resolución emitida por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, en coordinación con el ministerio del Poder Popular para el transporte.

- 5) Deducción adicional de la renta a declarar por concepto del enriquecimiento anual de fuente territorial obtenido por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes realizados por concepto de liberalidad o donación en el ejercicio gravable para la construcción, funcionamiento y desarrollo de los centros de formación, investigación, promoción y capacitación integral del talento humano que participa en las distintas actividades productivas y rubros priorizados desarrollados en las Zonas Económicas Especiales.

Esta deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto de su Utilidad Neta.

Parágrafo primero: El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, mediante Resolución establecerá los requisitos, condiciones y procedimiento para la solicitud de reintegros establecidos en este artículo.

Parágrafo segundo: En una mesa conjunta con los ministerios con competencia en finanzas, comercio exterior e interior e industria, producción nacional y planificación se velará por la sinergia de las políticas públicas, en las políticas generales y específicas que competan, en especial con los planes sectoriales y cadenas productivas.

Incentivo para el desarrollo turístico

Artículo 7°. Para el desarrollo de la actividad turística del sector no financiero, las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la respectiva Zona Económica Especial, disfrutarán de todas las categorías y condiciones de incentivos que, para el fomento de la actividad turística, concede el órgano rector en esta materia, conforme lo previsto en la Ley que regula los servicios turísticos.

El incentivo en materia de Impuesto Sobre la Renta que sea aplicado de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica que regula los servicios turísticos, no se acumula a aquellos que sean disfrutados conforme a lo establecido en este Decreto para la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón.

Coordinación tributaria de incentivos a nivel estatal y municipal

Artículo 8°. La Autoridad Única de la Zona Económica Especial objeto de este Decreto, bajo la dirección de la Superintendencia de las Zonas Económicas Especiales, realizará las coordinaciones que resulten necesarias con las autoridades ejecutivas y legislativas de los estados y municipios a los fines de promover la coordinación y armonización tributaria que, en sus respectivos ámbitos territoriales, faciliten la implementación y cumplimiento del esquema de incentivos otorgados mediante el presente Decreto, conforme lo previsto en las políticas nacionales y las leyes que regulen la materia relacionada con la coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios.

Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo

Artículo 9°. Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales autorizadas para desarrollar actividades económicas en la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón, que importen insumos, materias primas, partes o piezas que, por su naturaleza o por su urgencia debidamente justificada, resulten básicos e indispensables para instalar y dar inicio operativo a su proyecto de actividad económica, contarán con los mayores beneficios que brinda la legislación nacional de aduanas en materia de admisión temporal para perfeccionamiento activo, conforme a la providencia que, al respecto, dicte la administración tributaria nacional.

La naturaleza y urgencia al que hace mención este artículo para los insumos importados, serán determinados por la autoridad competente en materia tributaria.

Disposiciones comunes para los esquemas de incentivos

Artículo 10. En relación al esquema de incentivos previsto en este decreto se tomará en consideración lo siguiente:

1. Cuando la sumatoria en el disfrute de los porcentajes establecidos para los incentivos otorgados en el presente Decreto, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISLR), sume una cantidad superior al cien por ciento (100%), se entenderá como límite máximo el cien por ciento (100%), sin que ello signifique la posibilidad de acumular porcentajes adicionales para los siguientes ejercicios fiscales.
2. Cuando las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial objeto de este decreto, tengan, a partir del séptimo (7°) año siguiente al inicio de operaciones, un nivel de exportación de su producción inferior al sesenta por ciento (60%), dejarán de ser beneficiarios de la totalidad del esquema de incentivos, garantías y estímulos fiscales, tributarios y de otra índole previstos en el presente decreto.
3. Cuando las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, incumplan alguno de los requisitos de desempeño, metas, inversiones comprometidas y demás obligaciones que deben ser cumplidas, que deriven de lo establecido en este decreto o del respectivo Convenio de Actividad Económica, dejarán de ser beneficiarios de la totalidad del esquema de incentivos, garantías y estímulos fiscales, tributarios y de otra índole previstos en el presente decreto.

Leyes sobre Convenios y Acuerdos Internacionales

Artículo 11. En la aplicación del esquema de incentivos previsto en los artículos anteriores, se dará especial preferencia a lo establecido en los Convenios celebrados entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y los Gobiernos de otros países para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de varios impuestos nacionales, así como también los Acuerdos internacionales celebrados en materia de cooperación comercial, económica, aduanera, asistencia técnica y científica, válidamente ratificados por la República.

Incentivos adicionales

Artículo 12. El Ejecutivo Nacional podrá implementar incentivos adicionales a los señalados en este Decreto para la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón, cuando el desarrollo de las actividades económicas o las condiciones sociales, laborales, comerciales, tributarias, educativas o medio ambientales así lo hagan necesario, lo cual será implementado a través de sucesivos decretos que serán anexos al de creación o de adaptación según sea el caso.

Cambio de destino aduanero

Artículo 13. Cuando las mercancías ingresadas en la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón sean extraídas de dicha Zona con el propósito de ser introducidas al territorio nacional, el consignatario o aceptante de las mismas deberá realizar la respectiva declaración de aduanas mediante la cual las mercancías se destinan al régimen aduanero de importación definitiva y a tales efectos las mercancías causarán los tributos establecidos en el Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y se aplicará el régimen jurídico vigente a la fecha de registro de la respectiva declaración de aduanas para su importación.

Parágrafo único: Cuando se trate de mercancías importadas en la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón y el declarante haya extinto la obligación tributaria mediante el pago de los tributos causados por dicha importación y las mercancías sean destinadas al territorio nacional para su consumo definitivo y no a la incorporación en el desarrollo de los procesos productivos de bienes para la exportación, las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales autorizadas para desarrollar actividades económicas en la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón, no podrán ser beneficiarias del incentivo fijado en el numeral 2 del artículo 6 del presente decreto.

Autorización de Operaciones para el transporte multimodal

Artículo 14. La Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales debe realizar las coordinaciones que sean necesarias con los ministerios del Poder Popular en materia de transporte y de economía, finanzas y comercio exterior, a los fines de autorizar e instalar un sistema de corredores o infraestructuras de transporte multimodal que haga posible la interconexión entre los Polos de Desarrollo de la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón, y de éstos con el puerto y aeropuerto del estado Falcón, así como las zonas de carga y descarga preferencial de mercancías con motivo de la ejecución del Plan de Desarrollo de la Zona y de los respectivos Proyectos de Actividad Económica.

Lo señalado en este artículo se regirá de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, sin perjuicio de lo establecido en las leyes y reglamentos que sean aplicables en materia de auxiliares de la administración aduanera, así como la regulación que, para la operatividad y funcionamiento de sus áreas, sea establecida mediante resoluciones dictadas por los ministerios del poder popular en materia de economía, finanzas y comercio exterior, transporte o en providencias administrativas emitidas por la autoridad competente en materia de Zonas Económicas Especiales.

Ventanilla Única

Artículo 15. Se ordena incorporar dentro del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior de la República Bolivariana de Venezuela, una plataforma exclusiva para la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón, la cual se encargará de la simplificación, unificación y automatización de los trámites que deban realizar las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que, conforme a la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, estén autorizadas para desarrollar actividades económicas en la Zona Económica Especial objeto de este Decreto.

Autoridad Única

Artículo 16. Se designa como Autoridad Única de la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón, al ciudadano **SERGIO LUIS QUINTERO**, titular de la cédula de identidad **V-16.019.652**.

Obligaciones de la Autoridad Única

Artículo 17. Son obligaciones de la Autoridad Única de la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón, las siguientes:

1. Velar por la correcta ejecución de las políticas, planes y proyectos que derivan del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón.
2. Supervisar los avances de los proyectos de actividad económica implementados en la Zona.
3. Presentar informes trimestrales a la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales sobre los avances en la ejecución de las políticas, planes y proyectos de la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón, sin perjuicio de aquellos que por razones de urgencia sean requeridos con anticipación a este lapso, incluyendo en ellos los resultados del impacto económico y fiscal generados por la implementación del esquema de incentivos de la Zona, a los fines de cualquier coordinación que la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales estime conveniente realizar con las autoridades del Estado para asegurar la eficacia de las políticas, planes, proyectos y esquema de incentivos.
4. Implementar mecanismos de coordinación y consulta con las autoridades estatales, municipales, militares y de representación comunal que formen parte de los distintos Polos y Áreas de Desarrollo que conforman la Zona para asegurar la ejecución de las políticas de desarrollo conjuntas que aseguren el logro de los objetivos de y cumplimiento de los incentivos económicos, fiscales, aduaneros y de otra índole establecidos en el presente Decreto, así como la sinergia con los ministerios con áreas de competencias sectoriales y sistema nacional de planificación.
5. Presentar ante la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales cualquier opinión que le sea requerida sobre los avances y cumplimiento de las políticas, planes y proyectos implementados o de aquellas que sean sugeridas para garantizar su mayor eficacia.
6. Llevar un registro detallado de las empresas nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que se encuentren autorizadas para desarrollar actividades económicas en la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón, así como de la información sobre sus rendimientos semestrales.
7. Velar por la correcta organización y funcionamiento de la oficina administrativa y de atención integral de la Autoridad Única de la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón.
8. Recomendar a la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales la creación, modificación o supresión de un Área de Desarrollo o un Distrito Motor de Desarrollo de la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón, en sincronía con el sistema nacional de planificación.

9. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela o se encuentren previstas en el presente Decreto.

Atribuciones de la Autoridad Única

Artículo 18. Son atribuciones de la Autoridad Única de la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón, las siguientes:

1. Gestionar con los órganos y entes estatales y municipales de la Península de Paraguaná del estado Falcón, la ejecución de las políticas que permitan asegurar la calidad y eficacia del urbanismo, dotación de servicios e infraestructura pública que se encuentren en los Polos y Áreas de Desarrollo de la Zona.
2. Participar en el diseño y ejecución de los programas que deban ser elaborados por la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales para la formación de las organizaciones de bases del Poder Popular en materia de Zonas Económicas Especiales.
3. Adoptar medidas que aseguren la creación y fortalecimiento de los espacios productivos de los Polos y Áreas de Desarrollo que conforman la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón.
4. Diseñar programas especiales para la ejecución de las políticas establecidas en el Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón, en el marco del Sistema de Planificación Pública y Popular del Plan de la Patria.
5. Implementar los mecanismos de estrategias, coordinación y complementariedad que resulten aplicables entre las Áreas de Desarrollo que conforman los Polos de Desarrollo Productivo de la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón, y de estos últimos entre sí.
6. Ejecutar con transparencia y honradez los recursos que la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales le asigne para gastos de servicio y funcionamiento de la oficina administrativa y de atención integral de la Autoridad Única de la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón.
7. Formular estrategias que sirvan de base para la ejecución de las actividades económicas establecidas en este Decreto.
8. Ejecutar la orden administrativa mediante la cual se revoca el Convenio de Actividad Económica, emitida por la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales.
9. Emitir actos de organización, supervisión y funcionamiento del personal y las oficinas que componen la Autoridad Única de la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón.
10. Supervisar la adecuada instalación y funcionamiento del sistema de corredores de infraestructura de transporte multimodal, que hagan posible la interconexión entre los Polos y Áreas de Desarrollo, y de estos con los puertos y aeropuertos que estén habilitados para tales fines en la Península de Paraguaná.
11. Las demás que sean delegadas por la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales.

Coordinación en materia sectorial militar

Artículo 19. Se ordena al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a través del respectivo Servicio Desconcentrado encargado de gestionar y administrar aquellas personas jurídicas, áreas y personal con especialización sectorial militar que participen en el Polo de Desarrollo Productivo Militar al que hace referencia el artículo 5 de este Decreto, colaborar con la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales en la gestión de todos aquellos actos que resulten necesarios para asegurar el logro de las políticas, planes y proyectos de desarrollo y funcionamiento de la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón.

Para los fines previstos en este artículo la respectiva Autoridad Única de la Zona Económica Especial objeto de este Decreto creará, previa autorización de la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales, una Unidad Conjunta de Coordinación Local integrada por la Autoridad Única de la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón y un representante del Servicio Desconcentrado competente en materia de Zonas Económicas Especiales Militares adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Plan de Promoción Estratégica

Artículo 20. Para el desarrollo de las políticas específicas del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial, se ordena al Centro Internacional de Inversión Productiva desarrollar, en coordinación con la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales, el Plan de Promoción Estratégica de la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón, mediante el cual se difundirá, nacional e internacionalmente, el Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial objeto de este Decreto, y captará a los potenciales participantes que, conforme a la Ley Orgánica que regula la materia y los parámetros establecidos en este Decreto, cumplan con las condiciones, requisitos técnicos y procedimientos de presentación, estudio y evaluación de sus respectivos Proyectos de Actividad Económica y perfil de participación.

De la Formulación del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial

Artículo 21. En el marco de las competencias de la Ley Constitucional del Plan de la Patria, Planificación Pública y Ley de Zonas Económicas Especiales se formulará el Plan de desarrollo de la Zona Económica Especial, así como las políticas sectoriales y transversales del mismo, con la participación de la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales, conjuntamente con el Ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas y planificación. Las respectivas vicepresidencias sectoriales deberán desarrollar los componentes del referido plan en las áreas bajo su competencia, a efectos de garantizar la sinergia del sistema de planes y los objetivos generales y específicos dispuestos.

El Plan de Desarrollo comprenderá la visual de desarrollo de la zona dentro del sistema nacional, planes sectoriales e impulso respectivo con el desarrollo de la Zona Económica, generando las políticas, programas y acciones de las áreas sociales, económica, política, seguridad y defensa, dinámica urbano regional, encadenamiento productivo, educación ciencia y tecnología, entre otras.

Seguimiento a la ejecución del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial

Artículo 22. El seguimiento al desarrollo e impacto del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial, se realizará mediante el levantamiento y uso de la información proveniente del Sistema Estadístico Geográfico Nacional en coordinación con el ministerio del poder popular en materia de planificación, el ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas, la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales y las respectivas vicepresidencias sectoriales en sus áreas de competencia.

Del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial

Artículo 23. En el marco de las competencias de la Ley Constitucional del Plan de la Patria, Planificación Pública y Ley de Zonas Económicas Especiales se implementará, revisará y supervisará el Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial, así como las políticas sectoriales y transversales del mismo, con la participación de la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales, conjuntamente con el Ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas y planificación. Las respectivas vicepresidencias sectoriales deberán desarrollar los componentes del referido plan en las áreas bajo su competencia, a efectos de garantizar la sinergia del sistema de planes y los objetivos generales y específicos dispuestos.

El Plan de Desarrollo comprenderá la visual de desarrollo de la zona dentro del sistema nacional, planes sectoriales e impulso respectivo con el desarrollo de la Zona Económica, generando las políticas, programas y acciones de las áreas sociales, económica, política, seguridad y defensa, dinámica urbano regional, encadenamiento productivo, educación ciencia y tecnología, entre otras.

Ajustes al plan de desarrollo

Artículo 24. Las modificaciones o ajustes que resulten necesarias realizar al Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial de la Península de Paraguaná del estado Falcón, cuando la previsión de nuevas líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación o condiciones favorables de cualquier tipo y momento para las políticas, planes y proyectos establecidos en el referido Plan de Desarrollo de la Zona, así lo hagan necesario, serán adoptadas mediante Decreto previo informe presentado por los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de planificación y de economía, finanzas y comercio exterior, así como de aquellos con competencia en las materias relacionadas con las actividades previstas para la Zona Económica Especial, en coordinación con la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales.

Transferencia de información

Artículo 25. Se ordena al Consejo de Gestión que estuvo encargado de llevar estas funciones en la Zona Económica Especial de Paraguaná del estado Falcón desde el año 2014, transferir a la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales, dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia este decreto, la información relacionada a la gestión, administración y funcionamiento que fue desarrollado bajo el enfoque previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria.

Ejecución

Artículo 26. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Entrada en Vigencia

Artículo 27. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés. Años 213º de la Independencia, 164º de la Federación y 24º de la Revolución Bolivariana.

Ejécutece,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas
y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

ANTONIO JOSÉ MORALES RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUIZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIERREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

SANDRA OBLITAS RUZZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELASQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras y Servicios
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Decreto N° 4.841

10 de agosto de 2023

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, la promoción de la prosperidad y el bienestar del pueblo, así como el desarrollo armónico de la economía nacional, basados en principios humanistas, sustentando en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del País y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2, 11, 16 y 24 del artículo 236 *eiusdem*, así como los artículos 7, 13 y 24, de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales; en concordancia con lo establecido en el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en correspondencia con los artículos 73 y 76 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, en correlación con el artículo 195 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre la Renta, en proporción con el artículo 66 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, vinculado con los artículos 3 y 127 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas; en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Nación debe estar orientada al logro de un esquema de alternativas de desarrollo que garanticen la prosperidad y el bienestar del pueblo, reto que, sobre la base de las infinitas capacidades de nuestro país, asume el

Gobierno Bolivariano implementando las políticas previstas en el Proyecto Nacional Simón Bolívar y el Tercer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2019-2025, conforme a las cuales, las fuerzas productivas del Estado podrán avanzar de manera eficaz en la diversificación de su economía para superar la figura del rentismo petrolero que ha predominado en la economía nacional, y asegurar la buena marcha de un conjunto de innovadoras prácticas de intercambio económico y comercial, así como el fomento en las relaciones con actores económicos nacionales e internacionales,

CONSIDERANDO

Que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, la República Bolivariana de Venezuela y sus instituciones incursionan en un nuevo paradigma para la promoción y desarrollo de sus potencialidades socioeconómicas, naturales y geoestratégicas, conforme al cual, todas aquellas personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley, manifiesten su compromiso de participar en esta propuesta estratégica de inversión y desarrollo nacional, serán respaldadas por un conjunto de garantías jurídicas y económicas de carácter excepcional,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales propone una opción de regionalización integral acorde a los principios del Plan de la Patria, implementando una fórmula de desarrollo productivo nacional, conforme al cual, la República Bolivariana de Venezuela atribuye a este nuevo modelo de Zonas Económicas Especiales un carácter estratégico y de interés nacional, sincronizado con las distintas escalas de planificación y cadenas sectoriales, en cuanto a su capacidad de generar transformación e innovación en los procesos industriales para la exportación, la integración en los procesos productivos, la construcción de cadenas productivas y su conexión con el resto del mundo,

CONSIDERANDO

Que el estado La Guaira cuenta con una ubicación geográfica extraordinaria, en cuyo enclave se encuentra uno de los principales puertos y aeropuertos del país, lo que junto a su fachada caribeña, sus múltiples atractivos naturales, dinámicas funcionales y geohistóricas con centros poblados y áreas circunvecinas con influencia para el desarrollo agrícola y rural, e interconexiones nacionales e internacionales, hacen de este espacio territorial un área estratégica para el desarrollo de actividades socioproductivas vinculadas a los sectores industriales, de servicios no financieros y de producción agroalimentaria primaria, previstos en la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, así como un espacio apto para la implementación de un régimen socioeconómico y de incentivos excepcionales de carácter fiscal, aduanero, educativo, financiero y de otra índole, que formen parte del sistema de planes y políticas para hacer de la República Bolivariana de Venezuela una opción incomparable para la inversión y el intercambio comercial nacional y extranjero,

DICTA

El siguiente,

DECRETO DE CREACIÓN DE LA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL DEL ESTADO LA GUAIRA

Objeto

Artículo 1°. Se crea la Zona Económica Especial del estado La Guaira, con el objeto de establecer dentro de las poligonales que la conforman, un régimen socioeconómico especial y extraordinario, destinado a desarrollar, de acuerdo con las potencialidades nacionales y regionales que derivan de este ámbito territorial, actividades económicas estratégicas de los sectores productivos establecidos en el presente Decreto, así como la promoción de estos espacios geográficos que haga posible la participación de las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que, de acuerdo con la ley que regula la materia, resulten idóneas en el desarrollo de las actividades económicas priorizadas para la exportación.

Principios

Artículo 2°. El régimen socioeconómico especial y extraordinario que se desarrollará en la Zona Económica Especial del estado La Guaira se rige por los principios de soberanía económica, seguridad jurídica, autodeterminación nacional, desarrollo económico y social de la Nación, ética administrativa y empresarial, lucha contra la evasión fiscal, sustentabilidad, protección ambiental, sostenibilidad fiscal, planificación pública, productividad, simplificación de trámites administrativos, corresponsabilidad, honestidad, transparencia y solidaridad.

Área geográfica

Artículo 3°. La Zona Económica Especial del estado La Guaira, estará delimitada por la siguiente poligonal expresada en los linderos y valores de coordenadas U.T.M. (Universal Transversal Mercator) correspondientes a los sectores de actividad económica que se señalan a continuación:

1. Sector industrial: destinado a la producción de bienes, manufactura, agroindustria estratégica, exportación y reexportación, aeronáutica y energía en cualquiera de sus categorías, el cual estará asentado dentro de las siguientes poligonales:

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 19N	
	ESTE	NORTE
P-1	726.080,979	1.172.852,974
P-2	726.084,120	1.172.749,793
P-3	725.837,373	1.172.288,657
P-4	723.070,202	1.172.329,458
P-5	722.594,016	1.172.822,525
P-6	722.325,143	1.172.514,558
P-7	721.339,598	1.172.225,925
P-8	717.231,015	1.172.328,284
P-9	716.478,163	1.172.576,971
P-10	716.230,757	1.172.889,515
P-11	718.030,339	1.173.176,809
P-12	719.855,248	1.173.368,925
P-13	720.728,824	1.173.415,011
P-14	722.565,310	1.172.861,648
P-15	724.086,159	1.172.934,069
P-16	724.671,390	1.172.495,893
P-17	725.096,490	1.172.636,448
P-18	725.858,718	1.172.546,438
P-19	725.966,122	1.172.762,638
P-20	724.660,246	1.173.041,991
P-21	724.142,259	1.173.326,877
P-22	725.184,371	1.172.938,660
P-1	726.080,979	1.172.852,974

2. Sector de Servicios No Financieros: destinado a la instalación y producción de los sectores de logística para la prestación y exportación del servicio turístico, el cual estará asentado dentro de las siguientes poligonales:

Sector de Servicios No Financieros (A)

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 19N	
	ESTE	NORTE
P-1	794.120,310	1.175.013,000
P-2	793.924,414	1.165.987,348
P-3	781.355,362	1.174.922,633
P-4	769.110,426	1.174.181,460
P-5	757.253,825	1.175.142,555
P-6	752.071,220	1.174.716,269
P-7	748.916,982	1.174.407,834
P-8	744.524,472	1.173.910,717
P-9	738.080,081	1.173.537,174
P-10	730.034,732	1.172.704,626
P-11	726.137,065	1.171.713,752
P-12	726.080,979	1.172.852,974
P-13	730.174,294	1.173.299,551
P-14	732.233,571	1.173.694,396
P-15	735.571,418	1.175.170,721
P-16	738.826,543	1.173.933,501
P-17	743.313,622	1.174.199,694
P-18	749.495,926	1.175.212,560
P-19	757.749,762	1.175.462,574
P-20	766.348,498	1.175.877,900

P-21	786.296,254	1.175.272,849
P-1	794.120,310	1.175.013,000

Sector de Servicios No Financieros (B)

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 19N	
	ESTE	NORTE
P-1	720.728,824	1.173.415,011
P-2	719.855,248	1.173.368,925
P-3	718.030,339	1.173.176,809
P-4	715.238,662	1.172.891,320
P-5	712.958,125	1.171.146,345
P-6	708.427,256	1.169.573,742
P-7	702.226,000	1.167.880,222
P-8	696.377,797	1.167.034,423
P-9	691.478,930	1.166.216,054
P-10	682.044,551	1.165.562,485
P-11	674.565,924	1.164.036,102
P-12	675.392,468	1.164.876,295
P-13	681.432,322	1.166.036,489
P-14	691.308,162	1.166.796,172
P-15	697.568,053	1.167.483,026
P-16	704.307,771	1.169.049,441
P-17	709.704,888	1.171.135,831
P-18	715.443,270	1.173.625,743
P-19	716.947,777	1.174.197,564
P-20	718.331,733	1.173.646,057
P-1	720.728,824	1.173.415,011

3. Sector Agroalimentario Primario: destinado a desarrollar las actividades de producción primaria de los sectores agrícola, pecuario, pesquero y acuícola con fines de exportación, el cual estará asentado dentro de las siguientes poligonales:

PUNTO	Sistema de Coordenadas U.T.M	
	DATUM SIRGAS – REGVEN USO 19N	
	ESTE	NORTE
P-1	712.958,125	1.171.146,345
P-2	710.447,010	1.165.913,274
P-3	705.317,906	1.161.493,526
P-4	712.825,630	1.161.453,807
P-5	712.532,541	1.157.833,486
P-6	708.048,564	1.156.249,604
P-7	694.925,823	1.150.891,623
P-8	692.536,637	1.152.533,859
P-9	699.062,697	1.155.856,232
P-10	704.837,344	1.162.191,485
P-11	704.610,981	1.164.829,207
P-12	709.081,470	1.166.348,876
P-13	707.230,593	1.168.591,026
P-14	708.427,256	1.169.573,742
P-15	696.792,790	1.148.829,255
P-16	700.972,223	1.146.825,453
P-17	704.032,428	1.143.726,891
P-18	698.635,999	1.140.528,732
P-19	698.384,716	1.141.951,904
P-20	699.340,606	1.144.912,061
P-21	692.536,637	1.152.533,859
P-22	694.925,823	1.150.891,623
P-23	696.792,790	1.148.829,255
P-24	699.340,606	1.144.912,061
P-25	698.384,716	1.141.951,904
P-26	688.807,488	1.143.923,244
P-27	684.015,086	1.143.877,199
P-28	683.182,763	1.150.552,424
P-29	687.150,303	1.151.861,538
P-30	715.012,349	1.158.873,137
P-31	714.841,012	1.158.296,162
P-32	713.955,008	1.157.942,649
P-33	712.777,172	1.158.112,987
P-34	713.072,099	1.159.000,244
P-35	714.169,949	1.158.271,458
P-1	712.958,125	1.171.146,345

Sectores productivos de desarrollo

Artículo 4°. A los efectos de la especialización productiva de la Zona Económica Especial de la Guaira, conforme a las poligonales descritas en el artículo anterior, se generan los siguientes énfasis en políticas e incentivos: las áreas definidas de las Parroquias Catia La Mar, Urimare, Carlos Soublette, Maiquetía y La Guaira, corresponden al Polo de Desarrollo Productivo en donde se asentarán Áreas de Desarrollo priorizando las actividades económicas del sector: industrial intensivo, tecnología, logística y transporte; al tiempo que las relativas a las

Parroquias Macuto, Caraballeda, Naiguatá, corresponden al Polo de Desarrollo Productivo en donde se asentarán las Áreas de Desarrollo preferentemente de las actividades económicas del sector: servicios no financieros, en su actividad de servicios turísticos, hotelería, recreación y entretenimiento; mientras que, las relativas a las Parroquias Carayaca y El Junko, corresponden al Polo de Desarrollo Productivo en donde se asentarán las Áreas de Desarrollo de las actividades económicas preferentemente enmarcadas para el establecimiento de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales con vocación para el desarrollo del sector: Agroalimentario Primario.

***Incentivos económicos, fiscales,
aduaneros y de otra índole***

Artículo 5°. Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que se asienten dentro de las poligonales establecidas en el artículo 3 de este Decreto, previa suscripción del respectivo Convenio de Actividad Económica, o su *Adendum*, con la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales, conforme al cual quede autorizado para asentarse en los Polos o Áreas de Desarrollo que comprende la Zona Económica Especial objeto del presente Decreto a los fines de ejecutar su respectivo proyecto de actividad económica, podrán beneficiarse de los incentivos económicos, fiscales, aduaneros y de otra índole que se describen a continuación:

- 1) Reintegro del Impuesto sobre la Renta declarado y pagado en los porcentajes progresivos que serán restituidos al contribuyente con la finalidad de impulsar los procesos productivos para la exportación, de acuerdo con los parámetros siguientes:
 - a) Hasta el cien por ciento (100%) del impuesto declarado y pagado por un período de cuatro (4) años, contado a partir del inicio de operaciones de la actividad económica desarrollada por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial mediante un Convenio de Actividad Económica.
 - b) A partir del año cinco (5) hasta el año seis (6) del inicio de operaciones, el reintegro del impuesto declarado y pagado será de hasta el cien por ciento (100%), si la persona jurídica, nacional o extranjera, pública, privada, mixta o comunal que participe en la Zona Económica Especial mantiene un nivel de exportación de su producción superior al sesenta por ciento (60%); en caso contrario, el reintegro en el mencionado período será del veinticinco por ciento (25%).
 - c) A partir del año siete (7) del inicio de operaciones, el reintegro del mencionado impuesto que sea declarado y pagado, corresponderá al setenta y cinco por ciento (75%), si la persona jurídica, nacional o extranjera, pública, privada, mixta o comunal que participe en la Zona Económica Especial mantiene un nivel de exportación de su producción superior al sesenta por ciento (60%); en caso contrario, no tendrá posibilidad de reintegro alguno del Impuesto Sobre la Renta que haya sido declarado y pagado.
- 2) Reintegro por hasta diez (10) años contados a partir de la firma del Convenio de Actividad Económica, de los impuestos arancelarios que sean pagados por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, por concepto de la importación de todos aquellos insumos, materias primas, partes, piezas o componentes de origen extranjero que sean incorporadas en el desarrollo de sus procesos productivos de bienes y servicios para la exportación.

Para los efectos de este incentivo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior se encargará de dictar las Resoluciones que permitan ajustar los cálculos de devolución, porcentajes de reintegro e indicadores para determinar el porcentaje de cada rama industrial de los sectores productivos involucrados en la Zona Económica Especial, conforme a lo más favorable que permita lo establecido en la legislación y los reglamentos que regulan la materia de aduanas, incluyendo, asimismo, la adaptación de los tiempos y métodos de sustanciación y decisión de las solicitudes de reintegro que lo hagan más expeditos.

Quedan exceptuados de este incentivo, todos aquellos insumos, materias primas, partes, piezas o componentes que sean producidos o ensamblados en el territorio nacional.

- 3) Beneficio por concepto de depreciación acelerada de las maquinarias, equipos o infraestructuras destinadas a los procesos productivos, de acuerdo con las estimaciones que sobre tal depreciación sean indicadas para cada bien en específico en el respectivo Proyecto de Actividad Económica y, asimismo, previstas en el Convenio de Actividad Económica.
- 4) Este beneficio se calculará conforme al método y parámetros que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, mediante Resolución.
- 5) Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, al momento de exportar los bienes que hayan sido producidos en la Zona Económica Especial pagarán una tarifa preferencial para el uso de los servicios logísticos portuarios que guarden relación con el proceso de la exportación.
Este monto será determinado según resolución emitida por el ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, en coordinación con el ministerio del Poder Popular para el transporte.
- 6) Deducción adicional de la renta a declarar por concepto del enriquecimiento anual de fuente territorial obtenido por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes realizados por concepto de liberalidad o donación en el ejercicio gravable para la construcción, funcionamiento y desarrollo de los centros de formación, investigación, promoción y capacitación integral del talento humano que participa en las distintas actividades productivas y rubros priorizados desarrollados en las Zonas Económicas Especiales.
Esta deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto de su Utilidad Neta.

Parágrafo primero: El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, mediante Resolución establecerá los requisitos, condiciones y procedimiento para la solicitud de reintegros establecidos en este artículo.

Parágrafo segundo: En una mesa conjunta con los ministerios con competencia en finanzas, comercio exterior e interior e industria, producción nacional y planificación se velará por la sinergia de las políticas públicas, en las políticas generales y específicas que competan, en especial con los planes sectoriales y cadenas productivas.

Incentivo para el desarrollo turístico

Artículo 6°. Para el desarrollo de la actividad turística del sector no financiero, las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la respectiva Zona Económica Especial, disfrutarán de las categorías y condiciones de incentivos que, para el fomento de la actividad turística, concede el órgano rector en esta materia, conforme lo previsto en la Ley Orgánica que regula los servicios turísticos.

El incentivo en materia de Impuesto Sobre la Renta que sea aplicado de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica que regula los servicios turísticos, no se acumula a aquellos que sean disfrutados conforme a lo establecido en este Decreto para la Zona Económica Especial del Estado La Guaira.

***Coordinación tributaria de incentivos
a nivel estatal y municipal***

Artículo 7°. La Autoridad Única de la Zona Económica Especial objeto de este Decreto, bajo la dirección de la Superintendencia de las Zonas Económicas Especiales, realizará las coordinaciones que resulten necesarias con las autoridades ejecutivas y legislativas de los estados y municipios a los fines de promover la coordinación y armonización tributaria que, en sus respectivos ámbitos territoriales, faciliten la implementación y cumplimiento del esquema de incentivos otorgados mediante el presente Decreto, conforme lo previsto en las políticas nacionales y las leyes que regulen la materia relacionada con la coordinación y armonización de las potestades tributarias de los estados y municipios.

**Admisión Temporal para
Perfeccionamiento Activo**

Artículo 8º. Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales autorizadas para desarrollar actividades económicas en la Zona Económica Especial del estado La Guaira, que importen insumos, materias primas, partes o piezas que, por su naturaleza o por su urgencia debidamente justificada, resulten básicos e indispensables para instalar y dar inicio operativo a su proyecto de actividad económica, contarán con los mayores beneficios que brinda la legislación nacional de aduanas en materia de admisión temporal para perfeccionamiento activo, conforme a la providencia que, al respecto, dicte la administración tributaria nacional.

La naturaleza y urgencia al que hace mención este artículo para los insumos importados, serán determinados por la autoridad competente en materia tributaria.

**Disposiciones comunes para los
esquemas de incentivos**

Artículo 9º. En relación al esquema de incentivos previsto en este decreto se tomará en consideración lo siguiente:

1. Cuando la sumatoria en el disfrute de los porcentajes establecidos para los incentivos otorgados en el presente Decreto, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISLR), sume una cantidad superior al cien por ciento (100%), se entenderá como límite máximo el cien por ciento (100%), sin que ello signifique la posibilidad de acumular porcentajes adicionales para los siguientes ejercicios fiscales.
2. Cuando las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial objeto de este decreto, tengan, a partir del séptimo (7º) año siguiente al inicio de operaciones, un nivel de exportación de su producción inferior al sesenta por ciento (60%), dejarán de ser beneficiarios de la totalidad del esquema de incentivos, garantías y estímulos fiscales, tributarios y de otra índole previstos en el presente decreto.
3. Cuando las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que participen en la Zona Económica Especial, incumplan alguno de los requisitos de desempeño, metas, inversiones comprometidas y demás obligaciones que deben ser cumplidas, que deriven de lo establecido en este decreto o del respectivo Convenio de Actividad Económica, dejarán de ser beneficiarios de la totalidad del esquema de incentivos, garantías y estímulos fiscales, tributarios y de otra índole previstos en el presente decreto.
4. Para los efectos del sector agroalimentario primario establecidos en el presente decreto, solo estará garantizado como incentivo exclusivo para este sector el reintegro tributario de importación (DRAW BACK), conforme lo previsto en el artículo 28 numeral 1 de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, y los códigos, leyes, reglamentos y resoluciones ministeriales que regulan la materia aduanera, así como el establecido en el artículo 5 numeral 4 de este decreto.

**Leyes sobre Convenios y Acuerdos
Internacionales**

Artículo 10. En la aplicación del esquema de incentivos previsto en los artículos anteriores, se dará especial preferencia a lo establecido en los Convenios celebrados entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y los Gobiernos de otros países para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de varios impuestos nacionales, así como también los Acuerdos internacionales celebrados en materia de cooperación comercial, económica, aduanera, asistencia técnica y científica válidamente ratificados por la República.

Incentivos adicionales

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional podrá implementar incentivos adicionales a los señalados en este Decreto para la Zona Económica Especial del estado La Guaira, cuando el desarrollo de las actividades económicas o las condiciones sociales, laborales, comerciales, tributarias, educativas o medio ambientales así lo hagan necesario, lo cual será implementado a través de sucesivos decretos que serán anexos al de creación o de adaptación según sea el caso.

Cambio de destino aduanero

Artículo 12. Cuando las mercancías ingresadas en la Zona Económica Especial del estado La Guaira sean extraídas de dicha Zona con el propósito de ser introducidas al territorio nacional, el consignatario o aceptante de las mismas deberá realizar la respectiva declaración de aduanas mediante la cual las mercancías se destinan al régimen aduanero de importación definitiva y a tales efectos las mercancías causarán los tributos establecidos en el Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y se aplicará el régimen jurídico vigente a la fecha de registro de la respectiva declaración de aduanas para su importación.

Parágrafo único: Cuando se trate de mercancías importadas en la Zona Económica Especial del estado La Guaira y el declarante haya extinto la obligación tributaria mediante el pago de los tributos causados por dicha importación y las mercancías sean destinadas al territorio nacional para su consumo definitivo y no a la incorporación en el desarrollo de los procesos productivos de bienes para la exportación, las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales autorizadas para desarrollar actividades económicas en la Zona Económica Especial del estado La Guaira, no podrán ser beneficiarias del incentivo fijado en el numeral 2 del artículo 5 del presente decreto.

**Autorización de Operaciones
para el transporte multimodal**

Artículo 13. La Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales debe realizar las coordinaciones que sean necesarias con los ministerios del Poder Popular en materia de transporte y de economía, finanzas y comercio exterior, a los fines de autorizar e instalar un sistema de corredores o infraestructuras de transporte multimodal que haga posible la interconexión entre los Polos de Desarrollo de la Zona Económica Especial del estado La Guaira, y de éstos con el puerto y aeropuerto del estado La Guaira, así como las zonas de carga y descarga preferencial de mercancías con motivo de la ejecución del Plan de Desarrollo de la Zona y de los respectivos Proyectos de Actividad Económica.

Lo señalado en este artículo se regirá de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, sin perjuicio de lo establecido en las leyes y reglamentos que sean aplicables en materia de auxiliares de la administración aduanera, así como la regulación que, para la operatividad y funcionamiento de sus áreas, sea establecida mediante resoluciones dictadas por los ministerios del poder popular en materia de economía, finanzas y comercio exterior, transporte o en providencias administrativas emitidas por la autoridad competente en materia de Zonas Económicas Especiales.

Ventanilla Única

Artículo 14. Se ordena incorporar dentro del Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior de la República Bolivariana de Venezuela, una plataforma exclusiva para la Zona Económica Especial del estado La Guaira, la cual se encargará de la simplificación, unificación y automatización de los trámites que deban realizar las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que, conforme a la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales, estén autorizadas para desarrollar actividades económicas en la Zona Económica Especial objeto de este Decreto.

Autoridad Única

Artículo 15. Se designa como Autoridad Única de la Zona Económica Especial del estado La Guaira, al ciudadano **MARCOS LEONARDO MELÉNDEZ MATA**, titular de la cédula de identidad **V-14.242.972**.

Obligaciones de la Autoridad Única

Artículo 16. Son obligaciones de la Autoridad Única de la Zona Económica Especial del estado La Guaira, las siguientes:

1. Velar por la correcta ejecución de las políticas, planes y proyectos que derivan del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial del estado La Guaira.
2. Supervisar los avances de los proyectos de actividad económica implementados en la Zona.
3. Presentar informes trimestrales a la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales sobre los avances en la ejecución de las políticas, planes y proyectos de la Zona Económica Especial del estado La Guaira, sin perjuicio de aquellos que por razones de urgencia sean requeridos con anticipación a este lapso, incluyendo en ellos los resultados del impacto económico y fiscal generados por la implementación del esquema de incentivos de la Zona, a los fines de cualquier coordinación que la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales estime conveniente realizar con las autoridades del Estado para asegurar la eficacia de las políticas, planes, proyectos y esquema de incentivos.
4. Implementar mecanismos de coordinación y consulta con las autoridades estatales, municipales y de representación comunal que formen parte de las Áreas de Desarrollo para asegurar la ejecución de las políticas de desarrollo conjuntas que aseguren el logro de los objetivos de la Zona y cumplimiento de los incentivos económicos, fiscales, aduaneros y de otra índole establecidos en el presente Decreto, así como la sinergia con los ministerios con áreas de competencias sectoriales y sistema nacional de planificación
5. Presentar ante la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales cualquier opinión que le sea requerida sobre los avances y cumplimiento de las políticas, planes y proyectos implementados o de aquellas que sean sugeridas para garantizar su mayor eficacia.
6. Llevar un registro detallado de las empresas nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o comunales que se encuentren autorizadas para desarrollar actividades económicas en la Zona Económica Especial del estado La Guaira, así como de la información sobre sus rendimientos semestrales.
7. Velar por la correcta organización y funcionamiento de la oficina administrativa y de atención integral de la Autoridad Única de la Zona Económica Especial del estado La Guaira.
8. Recomendar a la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales la creación, modificación o supresión de un Área de Desarrollo o un Distrito Motor de la Zona Económica Especial del estado La Guaira, en sincronía con el sistema nacional de planificación.
9. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

Atribuciones de la Autoridad Única

Artículo 17. Son atribuciones de la Autoridad Única de la Zona Económica Especial del estado La Guaira, las siguientes:

1. Gestionar con los órganos y entes estatales y municipales del estado La Guaira la ejecución de las políticas que permitan asegurar la calidad y eficacia del urbanismo, dotación de servicios e infraestructura pública que se encuentren en los Polos y Áreas de Desarrollo de la Zona Económica Especial del estado La Guaira.
2. Participar en el diseño y ejecución de los programas que deban ser elaborados por la Superintendencia Nacional de Zonas Económicas Especiales para la formación de las organizaciones de bases del Poder Popular en materia de Zonas Económicas Especiales.

3. Adoptar medidas que aseguren la creación y fortalecimiento de los espacios productivos de las Áreas de Desarrollo que conforman la Zona Económica Especial del estado La Guaira.
4. Diseñar programas especiales para la ejecución de las políticas establecidas en el Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial del estado La Guaira, en el marco del Sistema de Planificación Pública y Popular del Plan de la Patria.
5. Implementar los mecanismos de estrategias, coordinación y complementariedad que resulten aplicables entre los Polos y Áreas de Desarrollo que conforman la Zona Económica Especial del estado La Guaira.
6. Ejecutar con transparencia y honradez los recursos que le sean asignados para gastos de servicio y funcionamiento de la oficina administrativa y de atención integral de la Autoridad Única de la Zona Económica Especial del estado La Guaira.
7. Formular estrategias que sirvan de base para la ejecución de las actividades económicas establecidas en este Decreto.
8. Ejecutar la orden administrativa mediante la cual se revoca el Convenio de Actividad Económica, emitida por la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales.
9. Emitir actos de organización, supervisión y funcionamiento del personal y las oficinas que componen la Autoridad Única de la Zona Económica Especial del estado La Guaira.
10. Supervisar la adecuada instalación y funcionamiento del sistema de corredores de infraestructura de transporte multimodal, que hagan posible la interconexión entre las Áreas de Desarrollo, y de estas con el puerto y aeropuerto del estado La Guaira.
11. Las demás que sean delegadas por la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales.

Plan de Promoción Estratégica

Artículo 18. Para el desarrollo de las políticas específicas del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial, se ordena al Centro Internacional de Inversión Productiva desarrollar, en coordinación con la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales, el Plan de Promoción Estratégica de la Zona Económica Especial del estado La Guaira para difundir, nacional e internacionalmente, el Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial objeto de este Decreto, así como realizar la captación de los potenciales participantes que, conforme a la Ley Orgánica que regula la materia, cumplan con las condiciones, requisitos técnicos y procedimientos de presentación, estudio y evaluación de sus respectivos Proyectos de Actividad Económica y perfil empresarial.

De la Formulación del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial

Artículo 19. En el marco de las competencias de la Ley Constitucional del Plan de la Patria, Planificación Pública y Ley de Zonas Económicas Especiales se formulará el Plan de desarrollo de la Zona Económica Especial, así como las políticas sectoriales y transversales del mismo, con la participación de la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales, conjuntamente con el Ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas y planificación. Las respectivas vicepresidencias sectoriales deberán desarrollar los componentes del referido plan en las áreas bajo su competencia, a efectos de garantizar la sinergia del sistema de planes y los objetivos generales y específicos dispuestos.

El Plan de Desarrollo comprenderá la visual de desarrollo de la zona dentro del sistema nacional, planes sectoriales e impulso respectivo con el desarrollo de la Zona Económica, generando las políticas, programas y acciones de las áreas sociales, económica, política, seguridad y defensa, dinámica urbano regional, encadenamiento productivo, educación ciencia y tecnología, entre otras.

***Seguimiento a la ejecución del Plan de Desarrollo
de la Zona Económica Especial***

Artículo 20. El seguimiento al desarrollo e impacto del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial, se realizará mediante el levantamiento y uso de la información proveniente del Sistema Estadístico Geográfico Nacional en coordinación con el ministerio del poder popular en materia de planificación, el ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas, la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales y las respectivas vicepresidencias sectoriales en sus áreas de competencia.

Del Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial

Artículo 21. En el marco de las competencias de la Ley Constitucional del Plan de la Patria, Planificación Pública y Ley de Zonas Económicas Especiales se implementará, revisará y supervisará el Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial, así como las políticas sectoriales y transversales del mismo, con la participación de la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales, conjuntamente con el Ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas y planificación. Las respectivas vicepresidencias sectoriales deberán desarrollar los componentes del referido plan en las áreas bajo su competencia, a efectos de garantizar la sinergia del sistema de planes y los objetivos generales y específicos dispuestos.

El Plan de Desarrollo comprenderá la visual de desarrollo de la zona dentro del sistema nacional, planes sectoriales e impulso respectivo con el desarrollo de la Zona Económica, generando las políticas, programas y acciones de las áreas sociales, económica, política, seguridad y defensa, dinámica urbano regional, encadenamiento productivo, educación ciencia y tecnología, entre otras.

Ajustes al plan de desarrollo

Artículo 22. Las modificaciones o ajustes que resulten necesarias realizar al Plan de Desarrollo de la Zona Económica Especial del estado La Guaira, cuando la previsión de nuevas líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación o condiciones favorables de cualquier tipo y momento para las políticas, planes y proyectos

establecidos en el referido Plan de Desarrollo de la Zona, así lo hagan necesario, serán adoptadas mediante Decreto, previo informe presentado por los ministerios del Poder Popular con competencia en materia de planificación y de economía, finanzas y comercio exterior, así como de aquellos con competencia en las materias relacionadas con las actividades previstas para la Zona Económica Especial, en coordinación con la Superintendencia Nacional de las Zonas Económicas Especiales.

Ejecución

Artículo 23. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela queda encargada de la ejecución del presente Decreto.

Remisión

Artículo 24. Remítase el presente Decreto a la Asamblea Nacional a los fines de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de las Zonas Económicas Especiales.

Entrada en Vigencia

Artículo 25. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintitrés. Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

la Comunicación e Información y Vicepresidente

Sectorial de Comunicación y Cultura

(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas

y Comercio Exterior

(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de

Industrias y Producción Nacional

(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

(L.S.)

ANTONIO JOSÉ MORALES RODRÍGUEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para

el Turismo

(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado

El Ministro del Poder Popular

para la Agricultura Productiva y Tierras

(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

GREICYS DAYAMNI BARRIOS PRADA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de
Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de
Petróleo
(L.S.)

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUIZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIERREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

SANDRA OBLITAS RUZZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELASQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras y Servicios
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CL - MES X N° 6.756 Extraordinario
Caracas, jueves 10 de agosto de 2023

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 páginas, costo equivalente
a 11,65% valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.